

O/N. 23210

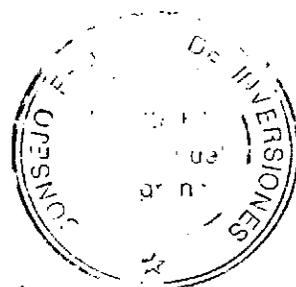
46388

V/15

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PAUTAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL PROVINCIAL



INFORME FINAL -

MARZO 2008

*Domingo Mariano Vesprini*

## Índice

EXTRATO .....	1
RESUMEN EJECUTIVO .....	3
<b>1 Breve introducción .....</b>	<b>11</b>
1.1. Objetivos de una ley de responsabilidad fiscal .....	11
1.2. Antecedentes nacionales .....	11
<b>2. Análisis del marco normativo nacional.....</b>	<b>12</b>
2.1 Aspectos más destacados .....	13
2.2. Resumen de la ley y del decreto reglamentario. ....	16
<b>3 Análisis del marco normativo provincial.....</b>	<b>43</b>
3.1. Constitución provincial .....	43
3.2.. Coparticipación municipal .....	44
3.3. Carta orgánica .....	47
3.4. Adhesión al régimen de responsabilidad fiscal de la ley 25.917 .....	47
3.5. Análisis del marco normativo de otras provincias .....	49
3.5.1. Buenos Aires .....	49
3.5.2. Jujuy .....	52
3.5.3. Provincia del Chubut.....	53
3.5.4. Provincia de San Juan .....	54
3.5.5. Mendoza.....	55
<b>4. Análisis de las necesidades de información y control de la provincia.....</b>	<b>59</b>
<b>5. Definición del marco conceptual del régimen a implementar.....</b>	<b>60</b>
5.1. Principio del Fondo Anticíclico .....	61
5.2. Principio de Solvencia Fiscal.....	62
5.3. El principio de Transparencia Fiscal.....	66
5.4. Acuerdos sobre el contenido y alcance del sistema de responsabilidad fiscal provincial.....	68
5.5. Detección de los puntos de control de interés de las autoridades provinciales.....	69
5.6. Elaboración de los Indicadores a Implementar .....	69
<b>6. Selección de los municipios pilotos .....</b>	<b>72</b>
6.1. Recopilación de la Información y Relevamiento de los Recursos Humanos, Materiales y Organización Administrativa de los Municipios.....	72
<b>7. Analisis y condiciones generales para el ingresos de los municipios al régimen de responsabilidad fiscal provincial .....</b>	<b>74</b>
7.1. Alcances y contenidos de la autonomía municipal .....	75
7.2. Propuesta de Adhesión Municipal .....	79
7.2.1. Modelo de Ordenanza .....	80
<b>8. Régimen de responsabilidad fiscal de la provincia de santiago del estero.....</b>	<b>82</b>
8.1. Proyecto de Ley del Régimen Provincial y Municipal de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago Del Estero.....	82
Capítulo I.....	83
Capítulo II.....	84
Capítulo III.....	85
Capítulo IV.....	87
Capítulo V.....	90
Capítulo VI.....	92

Capítulo VII .....	93
Capítulo VIII .....	98
Capítulo IX .....	101
8.2.    Informes previstos en el proyecto de Ley - Indicadores - .....	102
8.2.1.    Informes del sector público provincial de utilización inmediata .....	104
8.2.1.1.    Informe de programación financiera .....	104
8.2.1.2.    Informe 100 principales morosos - Impuesto Automotor .....	105
8.2.1.3.    Informe 100 principales morosos - Impuesto Ingresos Brutos - .....	106
8.2.1.4.    Informe 100 principales deudores morosos - Impuesto Inmobiliario- .....	107
8.2.1.5.    Informe de morosidad de impuestos de emisión .....	108
8.2.1.6.    Informe sobre 20 principales juicios de ejecución fiscal .....	109
8.2.1.7.    Evolución de deuda pública consolidada acumulada al fin del trimestre .....	110
8.2.1.8.    Evolución de deuda pública flotante acumulada al fin del trimestre .....	111
8.2.1.9.    Detalle planta personal y contratos de locación. ....	112
8.2.2.    Informes del sector público provincial de utilización futura .....	113
8.2.2.1.    Informe de gasto tributario por tipo de impuesto .....	113
8.2.3.    Informes del sector público municipal de utilización inmediata .....	114
8.2.3.1.    Programación financiera .....	114
8.2.3.2.    Evolución de deuda pública consolidada acumulada al fin del trimestre .....	115
8.2.3.3.    Evolución de deuda pública flotante acumulada al fin del trimestre .....	116
8.2.3.4.    Detalle de la planta de personal y contratos de locación. importes liquidados acumulados al fin del trimestre .....	117
8.2.3.5.    Ejecución presupuestaria del trimestre. cumplimiento de metas .....	118
8.2.3.6.    Informe de morosidad tasas municipales .....	119
8.2.3.7.    Detalle de juicios de ejecución contra el municipio .....	120
8.2.3.8.    Detalle de juicios en ejecución a favor del municipio .....	121
8.2.3.9.    Detalle de juicios ejecutados a favor del municipio .....	122
8.2.3.10.    Detalle de juicios ejecutados contra el municipio .....	123
8.2.4.    Informes del sector público municipal de utilización futura .....	124
8.2.4.1.    Informe inspecciones realizadas .....	124
8.2.4.2.    Detalle de juicios de ejecución fiscal .....	125
8.2.4.3.    Informe de gasto tributario por tipo de tasa .....	126
8.2.4.4.    Informe 50 principales deudores morosos .....	127

## EXTRATO

La propuesta del Régimen de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero se formula considerando los alcances del régimen nacional sancionado por la Ley 25.917 y, resulta el producto del análisis del marco normativo de aquellas provincias con sistema propio, de la experiencia de países limítrofes y del estudio y adaptación a la realidad provincial de los principios fundamentales que conducen el uso racional de las cuentas fiscales.

El sistema propuesto establece reglas fiscales para la provincia y los municipios destinadas a limitar el crecimiento de los gastos primarios, a mantener el equilibrio presupuestario, a limitar el crecimiento de los servicios de deuda y a ejecutar presupuestos con superavit primario.

Para obtener estos resultados, el sistema se basa en tres principios importantes de la teoría económica y de política fiscal: fondo anticíclico, solvencia fiscal y transparencia fiscal.

Con el fondo anticíclico se reduce las variaciones del gasto público producto de las fluctuaciones de los ciclos económicos.

Mediante el instrumento de la solvencia fiscal se pretende que la provincia y los municipios incrementen su capacidad de financiar sus gastos con el cobro de los tributos propios. Para ello, se han elaborado indicadores que muestran el esfuerzo realizado para incrementar los ingresos tributarios.

El principio de transparencia fiscal, es el contenido más ambicioso y novedoso. Se despliega a lo largo de buena parte del articulado de la norma y cobra identidad concreta en los informes que deberán ponerse en conocimiento de todos los ciudadanos a través de las correspondientes páginas web.

Asimismo, se prevé la creación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que actuará como órgano de aplicación y control y contará con representación de la provincia y los municipios adherentes.

El Consejo Intervendrá en todas las cuestiones vinculadas a la armonización tributaria provincial y municipal y tendrá un rol fundamental para materializar el principio de transparencia fiscal en información a los ciudadanos.

## RESUMEN EJECUTIVO

### Introducción

Para qué sirve una Ley de Responsabilidad Fiscal? Esta es la pregunta fundamental que debemos respondernos y que se utilizará como marco de referencia a lo largo de todo el estudio.

En el contexto latinoamericano, leyes de este tipo se utilizan para mejorar la solvencia de las cuentas fiscales y recortar el uso discrecional de los fondos públicos por parte del Poder Ejecutivo.

### Análisis del Marco Normativo Nacional

Nuestro Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, sancionado mediante la Ley N° 25.917 y reglamentado por el Decreto N° 1.731, ambos del año 2004, tiene por objeto transparentar la gestión pública y lograr solvencia fiscal sostenible en el tiempo en los distintos niveles de la administración pública.

En otras palabras, limitar *el crecimiento del gasto*, dado que la tasa nominal de su incremento no podrá superar la tasa de aumento nominal del Producto Bruto Interno de la jurisdicción de que se trate.

El nuevo Régimen de Responsabilidad Fiscal alcanza a los tres niveles de gobierno, nación, provincias –incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - y municipios.

Una novedad es la creación del **Consejo Federal Fiscal** como órgano de aplicación y fiscalización del Régimen y la nominación del **Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas** como organismo encargado de homogeneizar la información a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

### Análisis del Marco Normativo Provincial y Municipal.

A los fines de considerar aquellos aspectos que tengan incidencia sobre la relación Provincia – Municipios, se analizaron las siguientes normas: la Constitución Provincial, la Ley 6.426 de Coparticipación Municipal, la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Santiago del Estero, la Ley Provincial N° 6.697 de adhesión a Ley de Responsabilidad Fiscal Nacional y los Decretos Municipales adhiriendo a la citada norma provincial.

Así por ejemplo, podemos mencionar que la Constitución de la Provincia en los artículos 91 a 95, legisla sobre las finanzas públicas provinciales y en los artículos 202 a 221, regula todo lo atinente al régimen municipal.

### **Análisis del Marco Normativo de otras provincias que ya han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal.**

No han adherido aún a la Ley 25.917, las Provincias de La Pampa y San Luis. De las adherentes, únicamente Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Jujuy y San Juan han sancionado un régimen de responsabilidad fiscal propio.

**Buenos Aires** otorga un tratamiento muy similar al régimen nacional.

Una de las condiciones que deben cumplir los municipios de la provincia es la implementación del Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los Municipios (RAFAM).

**Jujuy** sanciona la Ley N° 5.427 que establece pautas para el gobierno provincial y los gobiernos municipales. La Provincia decide crear un Fondo Fiduciario integrado con aportes provinciales para financiar las deudas municipales y condicionar el saneamiento financiero de los municipios a la adhesión a la ley Provincial de Responsabilidad Fiscal y a la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control.

En la Provincia del **Chubut**, la legislación provincial regula los tópicos tratados en la Ley Nacional: endeudamiento, gasto público, equilibrio financiero y transparencia e información pública, sin efectuar mención sobre los ingresos públicos.

Una característica distintiva de la legislación provincial, y donde mayor énfasis se coloca, es en la conformación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. Este organismo, asume funciones originales respecto de su par nacional en función de la particular distribución de las potestades tributaria allí existentes.

**San Juan** adhiere a la norma nacional mediante la ley provincial N° 7.567 del 23 de diciembre de 2004.

Esta ley, resalta la constitución de un Fondo de Reserva que será utilizado cuando se produzca una reducción de los ingresos por Coparticipación Federal por debajo

del promedio de los últimos doce meses, y estará destinado exclusivamente a completar la nómina salarial; atender gastos de salud, educación y seguridad; transferencia a municipios y erogaciones de Capital.

**La Provincia de Mendoza** adhiere a la Ley nacional N° 25.917 mediante la Ley N° 7.314 promulgada el 7 de enero de 2005.

La norma tiene como objetivo establecer principios rectores a la política fiscal de la Provincia, tendientes al equilibrio presupuestario y al crecimiento económico.

Se crea un Fondo Anticíclico para la Provincia y para cada uno de los Municipios.

La ley contiene un conjunto de medidas destinadas a controlar y transparentar la gestión de la Provincia y los Municipios.

Se destaca por la rigurosidad en la implementación de la Ley y los alcances de la misma, que supera holgadamente los avances de las otras provincias argentinas que han establecido un régimen propio de responsabilidad fiscal.

### **Análisis de las necesidades de información y control de la Provincia**

Como resultado del diagnóstico efectuado, a partir de toda la normativa concerniente y las necesidades relevadas de ambos niveles de gobierno, se proponen un conjunto de criterios que actuarán como pilares del futuro régimen de responsabilidad fiscal provincial.

### **Definición del marco conceptual del régimen a implementar**

La Ley 25.917 que establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal constituye el intento más sólido de instaurar reglas fiscales en todos los niveles de gobierno.

Se puede intentar abordar los contenidos del sistema desde el análisis de tres principios fundamentales:

#### *i) Principio del Fondo Anticíclico*

Su principal objetivo es reducir las variaciones del gasto público provocadas por las fluctuaciones del ciclo económico.

## *ii) Principio de Solvencia Fiscal*

En términos de literatura económica, se define el concepto de **solvencia fiscal**, como la capacidad del Estado para financiar con recursos genuinos sus gastos a lo largo del tiempo.

## *iii) El principio de Transparencia Fiscal*

La publicidad de los actos de gobierno es un deber contemplado en la Constitución Nacional. Por lo tanto, *la difusión de información fiscal veraz y detallada* que permita lograr un eficaz control del accionar del Estado por parte de los ciudadanos es una responsabilidad ineludible de cualquier administración pública.

Los principales temas debatidos con las autoridades provinciales responsables de la aplicación del régimen de responsabilidad fiscal, se centraron en la constitución de un Fondo Anticíclico, la autoridad de aplicación, los sistemas de administración financiera utilizados y el grado de disponibilidad de tecnologías informáticas en los municipios.

### **Detección de los puntos de control de interés de las autoridades provinciales.**

Se considera conveniente instaurar dos elementos de control en el futuro sistema de responsabilidad fiscal provincial, uno relacionado con la periodicidad de la información a publicar y el otro, relacionado con el organismo encargado de verificar el cumplimiento del régimen a instaurarse.

### **Elaboración de los indicadores a implementar y su discusión con las autoridades provinciales.**

Se propuso dos tipos de **indicadores de gestión**; uno destinado a evaluar la eficiencia y eficacia en materia de *recaudación tributaria* y el otro a evaluar la eficacia en materia de *gasto público* en cada uno de los niveles de gobierno.

Los indicadores se sustentan en el gasto tributario, la deuda pública, la nómina de personal, el detalle de juicios a favor y en contra, la morosidad en los tributos, el porcentaje de cobrabilidad de los tributos de emisión, y la verificación y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

### **Selección de los municipios pilotos**

Se seleccionó a las Municipalidades de La Capital, La Banda y Termas de Río Hondo como municipios pilotos.

La elección se efectuó en función de la posibilidad de contar con la información necesaria, el grado de informatización, su tamaño y la facilidad traslado a la sede administrativa.

### **Recopilación de la información y relevamiento de los recursos humanos, materiales y organización administrativa de los municipios**

Se puede afirmar que las tres Municipalidades disponen de la información financiera básica que permite responder adecuadamente a los requerimientos planteados en la Ley.

La información sobre Deuda Pública Flotante y Consolidada y Planta del Personal no presenta mayores problemas para su presentación. En cambio, para la preparación de la información sobre Morosidad de las Tasas, Ranking de Morosos, Inspecciones, Detalle de Juicios de Ejecución Fiscal, Juicios Generales y Gasto Tributario; los municipios tendrán que introducir algunas modificaciones en sus sistemas de gestión para obtener los datos básicos de tales requerimientos.

### **Armado del año base de los indicadores, proyección de la evolución e informe de los municipios seleccionados.**

Los indicadores a utilizarse en la futura ley de Responsabilidad Fiscal de Santiago del Estero fueron elaborados bajo el supuesto de una situación óptima o ideal que permita un alto grado de transparencia de información al ciudadano, tanto para la gestión del gobierno provincial como para el municipal.

Para aquellos casos que los objetivos resulten demasiado ambiciosos, los indicadores podrán incorporarse a medida que los sistemas de información, los procedimientos utilizados y la cultura organizacional reúnan las condiciones necesarias para su preparación y publicidad.

### **Elaboración y análisis de bases para el ingreso al régimen**

El ingreso de los Municipios de Primera categoría al régimen de Responsabilidad Fiscal, plantea una serie de cuestiones de carácter jurídico institucional que merece

una serie de consideraciones sobre las normas constitucionales y legales provinciales atinentes al caso.

La Constitución Nacional exige, como requisito a las provincias, que sus constituciones contemplen un régimen municipal autónomico y que éstas puedan fijar pautas para determinar el alcance y los contenidos de la autonomía (artículos 5 y 123).

La autonomía municipal abarca a la autonomía institucional, la política, la administrativa y la económica y financiera.

Hablamos de **autonomía institucional** plena, cuando el municipio tiene la capacidad de darse la propia organización por medio de la sanción de su Carta Orgánica Municipal.

La **autonomía política** implica la facultad de elegir sus propias autoridades.

La **autonomía administrativa** faculta al municipio a darse la propia organización burocrática, organigrama, planta de personal, su estructura, escalafón, política salarial, planeamiento urbano y prestación de los servicios públicos locales, sin ingerencia de ningún poder externo.

La **autonomía económica y financiera** comprende la libre creación, recaudación e intervención de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno local y sus fines.

Este aspecto de la autonomía municipal se ve restringido por un entramado de normas provinciales, nacionales y tratados internacionales que terminan limitando su alcance.

Así por ejemplo, la Ley de Coparticipación Federal establece que las municipales no podrán aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales.

En el caso de la Provincia de **Santiago del Estero**, su Constitución reconoce al municipio como una **entidad jurídico política autónoma** y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, de acuerdo con los principios establecidos en ella.

Se puede afirmar que Santiago del Estero es una de las dieciséis provincias que reconoce la autonomía municipal y que sus municipios han sancionado sus Cartas

Orgánicas Municipales, cumpliendo así con lo requerido por la reforma constitucional del año 1994.

### **Propuesta de documento de adhesión**

El análisis del marco legal efectuado anteriormente resulta necesario para plantear una alternativa válida de adhesión, sin que ella afecte las potestades consagradas por la Constitución Provincial a los municipios.

De acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas, las municipalidades de la provincia de Santiago del Estero podrán adherir a la Ley provincial de Responsabilidad Fiscal mediante la sanción de una Ordenanza Municipal.

### **Elaboración del proyecto de norma definitivo**

El proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal consta de 51 artículos agrupados en nueve capítulos con las siguientes denominaciones:

- adhesión al régimen federal de responsabilidad fiscal,
- órganos de aplicación y control,
- solvencia fiscal,
- Fondo Anticíclico,
- pautas presupuestarias generales,
- límites al endeudamiento,
- transparencia fiscal y gestión pública,
- disposiciones varias,
- disposiciones transitorias

### **Informes previstos en proyecto de ley de responsabilidad fiscal - indicadores -**

Estos informes deberían ser impulsados a través de la reglamentación de la ley o por medio de una resolución del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Con independencia de la alternativa a utilizarse para su implementación, tendrá que considerarse que los informes deberán presentarse en soporte papel y soporte electrónico. Estos últimos reunirán condiciones técnicas tales que permitan su compatibilización con los sistemas informáticos del Consejo y del gobierno provincial encargado de la difusión de la información pública.

El contenido y los alcances de los informes constituyen elementos básicos de la ley, le otorgan identidad al principio de transparencia fiscal y éste deja de ser un enunciado abstracto.

Se dejó establecido un marco normativo que posea todos los requisitos esenciales que **todo buen sistema de responsabilidad fiscal debe contener**. Asimismo, se tiene conciencia que algunos informes y ciertos compromisos establecidos en el proyecto de ley no se podrán elaborar e implementar en lo inmediato.

Pero sí podrá cumplimentarse íntegramente el sistema de responsabilidad fiscal propuesto para la provincia, cuando el sector público provincial y municipal incorpore nuevas herramientas tecnológicas e instrumentos modernos de gestión administrativa.

Esta metodología, tiene como valor agregado, la posibilidad de exteriorizar las debilidades actuales del sector público que impiden el cumplimiento integral de un régimen potable de responsabilidad fiscal.

Por otra parte, se ha explicitado claramente los informes que ofrecen dificultades a la provincia y a los municipios para su producción.

## 1 BREVE INTRODUCCIÓN

### 1.1. Objetivos de una ley de responsabilidad fiscal

Una pregunta fundamental que debemos hacernos, antes de desarrollar el tema, es plantearnos para qué sirve una Ley de Responsabilidad Fiscal. En nuestros vecinos países de Chile y Brasil, las leyes de este tipo *sirven para mejorar la solvencia de las cuentas fiscales del Estado, y también para recortar el poder discrecional del Poder Ejecutivo en el uso de los fondos públicos.*

Si un país tiene solvencia fiscal, disminuye el efecto de shocks externos sobre la economía nacional con la consiguiente disminución de la volatilidad económica y en la frecuencia e impacto de la crisis.

Otras de las consecuencias y no de menor importancia, es que *las decisiones de política económica se llevan a cabo por medio de una negociación entre los diferentes actores políticos* -Poder ejecutivo, Gobernadores, Legisladores, etc- dentro de un ámbito transaccional que determina, en parte, el resultado final.

Se puede esperar que los acuerdos se cumplan y no existan demasiados cambios en el marco de referencia establecido e implique políticas públicas de mejor calidad. Por ejemplo, facilitar acuerdos de largo plazo para temas complejos de política pública.

Un alto poder discrecional del Poder Ejecutivo atenta contra la calidad de la discusión y la calidad de las políticas resultantes. El uso discrecional que el Ejecutivo hace en la etapa de ejecución presupuestaria, es un claro ejemplo del caso en la Argentina. Su control, permitiría reducir el comportamiento cíclico del gasto público y el abuso del dinero público en años electorales.

Por otro lado, la solvencia fiscal y la posibilidad de construir acuerdos políticos a largo plazo en temas de finanzas públicas, permitirían consolidar el rol del Estado como garante de los derechos de todos los ciudadanos, ya que podría ir aumentándose el gasto público sin incurrir en mayor endeudamiento.

### 1.2 Antecedentes nacionales

La *Ley de Convertibilidad Fiscal* que se aprobó en el año 2001, es el antecedente de la actual Ley de Responsabilidad Fiscal. Dicha ley fijaba montos máximos al déficit

fiscal y fue incumplida en su primer año y luego modificada por las Leyes de Presupuesto Nacional.

## 2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL

Nuestro Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal fue instituido mediante la Ley N° 25.917, sancionada el 24 de agosto de 2004 y publicada en el Boletín Oficial del 25 de agosto de dicho año. Posteriormente, la ley fue reglamentada por el Decreto N° 1.731, sancionado el 7 de diciembre de 2004.

La Ley de Responsabilidad Fiscal es un instrumento de adhesión voluntaria para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias y que debe ser ratificado por las respectivas legislaturas.

Tiene por **objeto** *transparentar* la gestión pública y lograr *solvencia fiscal sostenible* en el tiempo en los distintos niveles de la administración pública. En otras palabras, que el gasto no supere el nivel de ingresos.

Para ello, la CABA y las Provincias deberán fijar con la Nación sus metas de superávit sobre PBI, presentar proyecciones trienales de gastos y recursos, y limitar la deuda al 15% de sus recursos corrientes.

El rasgo más importante de la Ley apunta a *limitar el crecimiento del gasto*, ya que la tasa nominal de su incremento no podrá superar la tasa de aumento nominal del Producto Bruto Interno de la jurisdicción de que se trate.

La iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional tiene como objeto adoptar reglas macro fiscales homogéneas, constituyendo una señal clara para los agentes económicos; manteniendo el equilibrio financiero a través de reglas para el tratamiento del gasto y los ingresos públicos para las etapas de formulación y ejecución presupuestaria; la constitución de fondos anticíclicos en los distintos niveles de gobierno; y alcanzar un escenario de sustentabilidad con relación al endeudamiento publico.

Se crea el **Consejo Federal Fiscal** como Órgano de *aplicación y fiscalización* del Régimen. Este Consejo, tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo la función del mismo la evaluación de lo establecido en la Ley y aplicar sanciones en caso de verificar incumplimientos como también la aprobación de los indicadores de gestión pública.

A su vez, al **Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas**, se le otorgan facultades de *homogeneizar la información* a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

## **2.1 Aspectos más destacados**

### **a) *Transparencia y Gestión Pública***

El Gobierno Nacional antes del 31 de Agosto de cada año, debe presentar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal (CFRF) el *marco macro fiscal para el año siguiente*. Ejercicio el cual debe contener: los resultados previstos (resultado primario y financiero) base devengado para el Sector Público de cada nivel de gobierno.

La Ley *limita el endeudamiento* para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias y el Gobierno de la Nación y obliga a *proyecciones de recursos de origen nacional* con detalle de su distribución por régimen, provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **b) *Presupuestos Integrales***

Es obligatorio que las Leyes de Presupuesto General de la Administración Pública de la CABA, de las Administraciones Provinciales y de la Administración Nacional contengan la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los Organismos Centralizados, Descentralizados y Fondos Fiduciarios.

Además, deben informar acerca de las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, las empresas y Sociedades del Estado del Sector Público no Financiero.

Los recursos y gastos se expondrán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

A fin de lograr homogeneidad en los clasificadores presupuestarios, cada jurisdicción elaborará *convertidores* que serán aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

El Gobierno Nacional debe incorporar en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los

recursos de origen nacional distribuidas por régimen, por CABA y por provincia y, el perfil del vencimiento de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio respectivo.

### **c) Presupuesto**

La Nación, las Provincias y la CABA deberán presentar *presupuestos trienales* a sus legislaturas y tendrán que publicarlos en Internet junto con la información de ejecución trimestral.

Los Presupuestos Plurianuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- Proyecciones de recursos por rubros.
- Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- Programa de inversiones del período.
- Proyección de la coparticipación de impuestos.
- Programación de operaciones de crédito público provenientes de organismos multilaterales.
- Perfil de vencimiento de la deuda pública.
- Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

### **d) Otros**

Sistema Integrado de Información Fiscal: las provincias y la CABA deberán implementar un sistema de información fiscal compatible con el nacional. Además deberán, junto a la Nación, modernizar sus sistemas de administración financiera, de recursos humanos y administración tributaria.

Gasto Público: la tasa nominal de incremento del gasto primario de los presupuestos de todas las jurisdicciones, no deberá superar a la del PBI prevista en el presupuesto plurianual. Cuando el PBI decrece, al gasto primario podrá quedar constante.

Venta de Activos y Endeudamiento: las provincias y la CABA no podrán destinarlos a financiar *gastos permanentes* ni generar aumentos automáticos para el ejercicio

siguiente, excepto, el proveniente de organismos internacionales y de programas nacionales con destino a obras y fines sociales.

Fondos Fiduciarios y Organismos: se deberán consolidar dentro del presupuesto general de cada jurisdicción.

Ingresos Públicos: si se presupuestan menores recursos por medidas de política tributaria, deberán disponerse de recursos alternativos que lo compensen o la disminución de gastos.

Equilibrio Financiero: todas las jurisdicciones deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero.

Fondo Anticíclico: todas las jurisdicciones deberán constituir Fondos Anticíclicos fiscales a fines del mejor cumplimiento de la ley de responsabilidad fiscal.

Deuda: el nivel de endeudamiento de las provincias y la CABA **no deberá superar el 15% de los recursos corrientes, netos de transferencia a municipios**. Cuando los servicios de deuda excedan este tope, el presupuesto deberá contener el superávit primario acorde con los planes que aseguren la progresiva reducción de deuda y su convergencia con el mencionado límite.

Por su parte, la Nación, se compromete (una vez finalizada la reestructuración de deuda) a reducirla respecto al PBI en forma trienal.

Autorización de Endeudamiento: el Ministerio de Economía de la Nación analizará la conveniencia de autorizar las operaciones de crédito de las provincias, la CABA y los municipios.

Sanciones por Incumplimiento: se prevén las siguientes:

- Divulgación en todas las páginas web de la situación,
- Restricción del derecho a voto en el Consejo,
- Restricciones en el otorgamiento de beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción incumplidora,
- Limitación al otorgamiento de avales y garantías por parte de la Nación,
- Negación de autorización para las operatorias de nuevo endeudamiento,
- Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Nacional con el destino a las jurisdicciones.

Se crea un organismo de importancia y se otorgan facultades a otro:

- i) El **Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal** que tendrá como función principal, vigilar el cumplimiento del régimen y ser el responsable de aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.
- ii) **Al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas:** se lo faculta a homogenizar la información a presentar ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación y de elaborar los indicadores que midan la eficacia y eficiencia del gasto y de la recaudación.

## 2.2 Resumen de la ley y del decreto reglamentario.

Seguidamente se efectúa una síntesis de *objetivos, alcance y principales resultados esperados* de la Ley N° 25.917 y de su Decreto Reglamentario N° 1731. La misma fue elaborada en base al análisis de la conjunción entre ambas normas.

**Objetivo:** dotar de mayor transparencia a la gestión pública, equilibrio fiscal y límites al endeudamiento

**Alcance:** la norma afecta a los tres niveles de gobierno (nación, provincias –incluido la C.A.B.A.- y municipios) para que establezcan y ejecuten reglas de comportamiento fiscal, que permitan obtener resultados satisfactorios y transparentar su gestión pública, poniendo estos resultados a disposición de los distintos componentes de la comunidad.

Entre los **resultados esperados** más importantes se destacan:

- ~ Resultados de gastos primarios y financieros base devengados.
- ~ Límites al endeudamiento (Nación, Provincias y C.A:B.A.).
- ~ Proyección de los recursos de origen nacional con destino a provincias originados por el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales
- ~ Política salarial que incluye ajustes proyectados en remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.
- ~ Administración tributaria y Política Impositiva, incluirán: modificación a la estructura tributaria, cambios en alícuotas, incorporación de nuevos tributos, supresión de tributos, promociones impositivas y gastos tributarios.

~ Proyección de variables: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.

**a) Principales características**

1. Jurisdicciones que se obligan (involucradas): los 3 niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal. Para estos dos últimos se necesita la adhesión expresa a la norma nacional.
2. Elaborar indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto público.
3. Implementarán un sistema Integrado de Información Fiscal y deberán modernizar sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y de Administración Tributaria.
4. Formularán proyecciones de Presupuestos Plurianuales y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional para el trienio correspondiente.
5. Publicarán en página web presupuesto aprobado, difundirán información trimestral de ejecución presupuestaria (base devengada y base caja), stock deuda pública, deuda flotante, pago de servicios de la deuda, totales de planta de personal y de personal contratado.
6. El gasto público primario (gastos corrientes -excluido intereses deuda pública- más gastos de capital) se podrá incrementar hasta la tasa de aumento nominal del producto bruto interno previsto en el marco macro fiscal.
7. Los gastos presupuestados constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en el presupuesto.
8. Los presupuestos deberán ejecutarse preservando alcanzar el equilibrio financiero. Se considera equilibrio financiero a la diferencia entre los recursos percibidos (corrientes y de capital) y los gastos devengados, entendiendo por tales:
  - a) Gastos Corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales.
  - b) Gastos de Capital, netos de aquellos destinados a infraestructura social básica.

9. Endeudamiento: en cada ejercicio fiscal, los servicios de la deuda no deben superar el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación.

## Análisis de la N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1.731

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p><b>Artículo 1°:</b>                      Crease el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 1°:</b>                      Sin reglamentar.</p>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>CAPÍTULO I</b>
<b>TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA</b>	<b>TRANSPARENCIA Y GESTIÓN PÚBLICA</b>
<p><b>Artículo 2°:</b>                      El Gobierno nacional antes del 31 de agosto de cada año presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macro fiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:</p> <p>a) Los resultados previstos —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de gobierno.</p> <p>b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional.</p> <p>c) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>d) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal.</p> <p>En tanto no esté funcionando el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno nacional presentará su informe ante los Gobernadores, Ministros de Economía Provinciales y Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran adherido al presente régimen conforme lo previsto</p>	<p><b>Artículo 2°:</b>                      La presentación anual del GOBIERNO NACIONAL se realizará a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la información que a continuación se detalla:</p> <p>a) Los resultados primarios y financieros base devengados de la Administración Pública No Financiera Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipal.</p> <p>b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL.</p> <p>c) Las proyecciones de recursos de origen nacional con destino a cada Provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES originadas en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en los distintos regímenes especiales de participación de impuestos con distribución automática.</p> <p>d) Las definiciones relativas a:</p> <p>I. Política salarial, incluyendo los ajustes proyectados en las remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.</p> <p>II. Administración tributaria y política impositiva, incluyendo la modificación esperada en la estructura tributaria derivada de los cambios de las alícuotas que se aplican en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de impuestos vigentes; así como las definiciones en el marco de las promociones impositivas y el cálculo de los gastos tributarios.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>en el artículo 34.</p>	<p>III. Producto Bruto Interno, en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente.</p> <p>IV. La variación porcentual esperada en los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior, así como la variación porcentual esperada de los precios al consumidor y mayoristas. En estos DOS (2) últimos casos se deberá especificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la variación porcentual esperada correspondiente al promedio del ejercicio que se presupuesta respecto al promedio del año anterior al que se presupuesta; y</li> <li>ii) la variación porcentual esperada a diciembre del año que se presupuesta respecto de diciembre del año anterior al que se presupuesta.</li> </ul> <p>V. Tipo de cambio nominal del Peso con relación al Dólar Estadounidense y las monedas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) de los países con los que principalmente se relaciona el país en el marco del comercio internacional; y</li> <li>ii) de los títulos representativos del endeudamiento asumido.</li> </ul> <p>La evolución de la cuenta comercial que contenga las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.</p>
<p><b>Artículo 3°:</b>  Las Leyes de Presupuesto General de las Administraciones Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados y fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del</p>	<p><b>Artículo 3°:</b>  Las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las obras sociales estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera.  Las Leyes de Presupuesto contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos de la Administración Pública No Financiera e informarán sobre las previsiones presupuestarias de cada uno de los restantes componentes del Sector Público No Financiero.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>Sector Público No Financiero.</p> <p>Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al Presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.</p>	<p>El Presupuesto de la Administración Pública Nacional excluirá los recursos impositivos de origen nacional pertenecientes a los Gobiernos Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en la medida que se distribuyan en forma automática, los que serán registrados por estos últimos por los montos brutos dando lugar a la imputación del gasto pertinente en los casos que se presenten deducciones.</p>
<p><b>Artículo 4º:</b></p> <p>A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación.</p> <p>Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.</p>	<p><b>Artículo 4º:</b></p> <p>La Comisión a la que se refiere el Artículo 4º de la Ley N° 25.917 tendrá carácter permanente, estará constituida al menos por los integrantes del Comité Ejecutivo del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.</p> <p>Los conversores a los que hace mención la ley citada anteriormente posibilitarán la elaboración de una matriz de equivalencias entre las clasificaciones presupuestarias vigentes en cada jurisdicción respecto a las que rigen en el ámbito del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en el marco de la Ley N° 24.156.</p> <p>Estos conversores, aprobados por las áreas competentes en la materia de cada Gobierno Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, serán utilizados para cumplimentar la remisión de la información a la que se refiere el Artículo 7º de la presente Reglamentación.</p> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos dentro de los TREINTA (30) días de su elevación por parte del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.</p> <p>A los fines de la incorporación de modificaciones que se produzcan en las clasificaciones presupuestarias, se realizará una actualización</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>permanente de los conversores y, antes del 15 de mayo de cada año, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará las propuestas de modificación al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, las que serán aprobadas en el plazo y la forma indicados en los párrafos anteriores.</p>
<p><b>Artículo 5</b> El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 5°:</b> El GOBIERNO NACIONAL presentará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales una desagregación de los recursos de origen nacional de distribución automática a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en cada ejercicio fiscal, conforme a los conceptos que se especifican en el punto c) del Artículo 2° de la presente reglamentación. El perfil de vencimientos de la deuda pública deberá contener para cada año un detalle por concepto (intereses, amortizaciones y comisiones derivadas de la deuda pública) y por tipo de acreedor..</p>
<p><b>Artículo 6°:</b> Antes del 30 de noviembre de cada año, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Proyecciones de recursos por rubros.</li> <li>b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.</li> <li>c) Programa de inversiones del período.</li> <li>d) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios.</li> <li>e) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.</li> <li>f) Perfil de vencimientos de la deuda pública.</li> <li>g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.</li> <li>h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.</li> </ul>	<p><b>Artículo 6°:</b> Las proyecciones de los presupuestos plurianuales de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para cada trienio, contendrán como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las proyecciones de recursos se presentarán por rubros en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, distinguiendo los que provienen de: impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias; los que provienen de la disminución del patrimonio, tales como la venta de bienes físicos, de títulos, de acciones, y la recuperación de los préstamos; y los que provienen del financiamiento, tales como el crédito público. Adicionalmente, las proyecciones de recursos serán presentadas de acuerdo a la clasificación económica, diferenciando si corresponden a ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras.</li> <li>b) Las proyecciones de gastos se presentarán conforme a los criterios que se detallan a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Por "Finalidades y funciones", presentando el gasto según la naturaleza de los</li> </ul> </li> </ul>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>servicios que las instituciones públicas brindan, distinguiendo aquellas actividades propias de la administración gubernamental, de las que se llevan a cabo para proporcionar los distintos servicios a la comunidad, tales como los servicios sociales, económicos, de seguridad, y los intereses y gastos de la deuda.</p> <p>II. Por "Naturaleza económica", discriminando el gasto destinado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) fines corrientes, tales como las remuneraciones, las compras de bienes y servicios no personales, los subsidios y los pagos de las rentas de la propiedad;</li> <li>ii) fines de capital, tales como las inversiones físicas, las transferencias o las inversiones financieras; y</li> <li>iii) aplicaciones financieras, tales como las adquisiciones de activos financieros o las amortizaciones del endeudamiento.</li> </ul> <p>c) Programa de inversiones, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución, su localización geográfica y las compras de equipamientos, incluyendo el costo total estimado de cada proyecto, discriminando en forma anual el que ha sido ejecutado en los ejercicios previos del que resta ejecutarse en los períodos siguientes.</p> <p>d) La proyección de coparticipación de impuestos a Municipios, informando el monto a transferir por los distintos regímenes de distribución análogos vigentes.</p> <p>e) La programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales de crédito, informando los nuevos desembolsos y el destino de los mismos, así como las condiciones previstas de tasa de interés, plazo de amortización, ajuste del capital, comisión de compromiso y otros posibles costos.</p> <p>f) El perfil de vencimientos de la deuda pública, que deberá contener para cada año del trienio un detalle por concepto (intereses, amortizaciones, comisiones y otros costos derivados del endeudamiento) y por tipo de acreedor.</p> <p>g) Los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, a través de operaciones de crédito con el Sector Privado, con el Sector Público Nacional no financiero y con las instituciones financieras.</p> <p>h) La descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones de:</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>I. <b>Recursos:</b> administración tributaria y política impositiva a instrumentar, incluyendo la modificación planeada en las alícuotas en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de los impuestos vigentes; así como las definiciones en torno de las promociones impositivas y el cálculo de sus gastos tributarios.</p> <p>II. <b>Gastos:</b> la política en materia de prestación de servicios a la comunidad, la que se vincula con el otorgamiento de préstamos y subsidios, así como la política prevista para ejecutar los gastos de funcionamiento del Estado (personal, compra de bienes y servicios no personales).</p>
<p><b>Artículo 7°:</b> Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual —una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también los programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley n° 24.156 y los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4° de la presente ley. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Ministerio de Economía y Producción deberá elaborar y publicar en su página web la información antes</p>	<p><b>Artículo 7°:</b> A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:</p> <p>a) El Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, las Proyecciones de los Presupuestos Plurianuales y ejecución presupuestaria trimestral —base devengado y base caja— conforme al formato del Anexo I que como tal forma parte integrante de la presente reglamentación. A tales efectos se utilizarán los conversores mencionados en el Artículo 4° de la presente reglamentación.</p> <p>b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente reglamentación.</p> <p>c) Nivel de ocupación al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, diferenciando el personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado, incluido el financiado por Organismos Multilaterales de Crédito, con un detalle por escalafón y jurisdicción, según se consigna en el Anexo III que forma parte de la presente reglamentación.</p> <p>El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicará en la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA la información en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de su recepción. Dentro de ese mismo plazo informará al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal un detalle de las</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>detallada y la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá publicar en su página web la consolidación de la misma.</p>	<p>presentaciones efectuadas y remitirá la información a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos que ésta cumplimente lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 25.917.</p>
<p><b>Artículo 8°:</b>  Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, tomarán las medidas necesarias para calcular parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y eficiencia en materia de gasto público, a los efectos de que permitan realizar comparaciones interjurisdiccionales, a cuyos fines se solicitarán propuestas metodológicas al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina. La propuesta deberá ser elaborada dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7° de la misma.</p>	<p><b>Artículo 8°:</b>  El Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan de trabajo en cuya primera etapa identificará indicadores fiscales y financieros relevantes, que permitan comparaciones interjurisdiccionales. El plan de trabajo concluirá con la propuesta metodológica a la que hace mención el Artículo 8° de la ley, la que deberá contener las definiciones de los indicadores y parámetros, junto al alcance y los requerimientos de información necesarios para el cálculo. Todos los indicadores propuestos deberán ser homogéneos, de modo que sus resultados puedan ser comparables a través del tiempo; basados en fuentes de información oficial; la periodicidad del cálculo deberá ser anual como mínimo, y preverse un cálculo inicial para el año 2006.  Los parámetros e indicadores de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación deberán posibilitar la evaluación del desempeño de las administraciones tributarias y la presión tributaria, incluyendo los costos de las administraciones tributarias y la cobrabilidad para el caso específico de los impuestos predeterminados.  Con relación a la gestión del gasto público, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá efectuar propuestas que incluyan indicadores significativos que permitan captar la economicidad, es decir, el costo de los insumos utilizados; así como la eficiencia, esto es, la relación entre los insumos y productos que muestre la combinación de los elementos utilizados en los procesos de producción de bienes o servicios. En la construcción de tales indicadores se considerarán al menos los servicios y bienes derivados de la prestación de seguridad interior, defensa, justicia y función legislativa, que prestan los gobiernos, y las funciones que forman parte de los servicios sociales y económicos.  En el plazo previsto en la ley, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará sus propuestas al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>que deberá decidir su aprobación en el plazo de TREINTA (30) días.</p> <p>Cada Gobierno Provincial, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL deberán aprobar los respectivos parámetros e indicadores, y designarán un área responsable de su elaboración y publicación.</p> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dará continuidad a tales acciones y ampliará los objetivos iniciales para incluir indicadores que permitan evaluar las demandas de bienes y servicios públicos que requiere la población y no tienen cobertura, así como otros objetivos que considere de utilidad, a cuyos efectos podrá solicitar la consulta a los Consejos Federales existentes.</p>
<p><b>Artículo 9°:</b> Los Gobiernos Provinciales y de la C.A.B.A. implementarán un Sistema Integrado de Información Fiscal compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, de la CABA y el Gobierno Nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos y Administración Tributaria.</p>	<p><b>Artículo 9°:</b> El Sistema Integrado de Información Fiscal, será coordinado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y deberá garantizar la provisión de información integral, integrada, auditable, confiable y oportuna de modo tal de posibilitar la consolidación interjurisdiccional de la misma, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ley.</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>GASTO PÚBLICO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>GASTO PÚBLICO</b></p>
<p><b>Artículo 10°:</b> La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, autorizado en el caso de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente, no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto</p>	<p><b>Artículo 10°:</b> Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 25.917 no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así también aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.</p> <p>A los fines de la formulación de los presupuestos la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado prevista en el Marco Macro fiscal mencionado en el Artículo 2° inciso d) de la Ley N° 25.917, y será calculada respecto al crédito vigente</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>interno prevista en el marco macro fiscal mencionado en el artículo 2º, inciso d) de la presente norma. Cuando la tasa nominal de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar las medidas previstas en el artículo 20 o en los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del producto bruto interno, esta limitación sólo regirá para el gasto corriente primario, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.</p>	<p>para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de aumento nominal del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de variación nominal de dicho Producto Bruto Interno (PBI). La tasa de incremento de los créditos de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno a precios de mercado previsto en el Marco Macro fiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley N° 25.917 por sobre el límite fijado para el gasto primario establecido en el párrafo precedente, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si la tasa de incremento nominal del cálculo del total de recursos corrientes y de capital incluido en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley N° 25.917.</li> <li>b) Si el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 no supera el QUINCE POR CIENTO (15%), en cuyo caso podrán financiarse los gastos de capital con cualquier fuente.</li> </ul> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del presente artículo una vez aprobados los presupuestos de los distintos niveles de gobierno. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.</p>
<p><b>Artículo 11º:</b> Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones</p>	<p><b>Artículo 11º:</b> A los fines de adecuar la ejecución de los gastos a la efectiva percepción de los ingresos, las Jurisdicciones implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.	
<p><b>Artículo 12°:</b> El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento del Gobierno nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.</p>	<p><b>Artículo 12°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 13°:</b> No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.</p>	<p><b>Artículo 13°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 14°:</b> Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.</p>	<p><b>Artículo 14°:</b> A los fines del presente artículo, se define la fuente de financiamiento "Rentas Generales", para el caso de las administraciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y "Tesoro Nacional", para el caso del GOBIERNO NACIONAL, como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre disponibilidad y sin cargo de devolución, es decir, que no cuentan con ningún tipo de afectación específica dispuesta conforme la normativa legal vigente.</p>
<p><b>Artículo 15°:</b> El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad</p>	<p><b>Artículo 15°:</b> Sin reglamentar.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>INGRESOS PÚBLICOS</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>INGRESOS PÚBLICOS</b></p>
<p><b>Artículo 16°:</b> El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.</p>	<p><b>Artículo 16°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 17°:</b> Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.</p>	<p><b>Artículo 17°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 18°:</b> En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.</p>	<p><b>Artículo 18°:</b> Las estimaciones de gastos tributarios que incluirán los presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por impuesto.</p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>EQUILIBRIO FINANCIERO</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>EQUILIBRIO FINANCIERO</b></p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p><b>Artículo 19°:</b> El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos —incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital— y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, sujeto a las restricciones dispuestas en los artículos 20 y 21 de la presente ley</p>	<p><b>Artículo 19°:</b> A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.</li> <li>b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 10 de la presente reglamentación y sean solventados con fuentes financieras.</li> </ul> <p>Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento de este artículo respecto a la ejecución presupuestaria de las Administraciones Públicas No Financieras del ejercicio fiscal previo.</p> <p>Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengados trimestrales, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su cierre, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley N° 25.917.</p>
<p><b>Artículo 20°:</b> Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.</p> <p>Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p><b>Artículo 20°:</b> Los resultados primarios superavitarios de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán calculados en los términos establecidos en el Artículo 19 de la presente reglamentación. Tales resultados primarios deberán permitir financiar la cancelación de los intereses del ejercicio y asegurar una progresiva reducción de la deuda.</p> <p>El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos resultados una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.</p> <p>En aquellos casos en que sea de aplicación lo citado en el primer párrafo y conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley N° 25.917, conjuntamente con la formulación de los presupuestos plurianuales, se presentarán ante las legislaturas y ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, planes o programas que</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
	<p>aseguren la progresiva reducción de la deuda y/o la adecuación del perfil de la misma. Estos planes o programas serán quinquenales, especificarán las estrategias e instrumentos a utilizar y presentarán un detalle de los recursos, de las fuentes de financiamiento y de los gastos, los cuales incluirán como síntesis un cuadro con el formato detallado en el Anexo I de la presente reglamentación.</p> <p>Los fondos anticíclicos fiscales que constituyan los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES incorporarán recursos generados en aquellos ejercicios fiscales en los cuales no exista uso del crédito proveniente del Gobierno Nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda.</p>
<b>CAPITULO V ENDEUDAMIENTO</b>	<b>CAPÍTULO V ENDEUDAMIENTO</b>
<p><b>Artículo 21°:</b> Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.</p> <p>Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.</p> <p>El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.</p> <p>En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el artículo 65 de la ley n° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del</p>	<p><b>Artículo 21°:</b> El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verificará el Indicador de Endeudamiento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>Sector Público Nacional.</p> <p>Los Gobiernos de las provincias y la C.A.B.A. se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.</p>	
<p><b>Artículo 22°:</b>          Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 22°:</b>          Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 23°:</b>          El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.</p>	<p><b>Artículo 23°:</b>          Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el Anexo IV de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.</p>
<p><b>Artículo 24°:</b>          El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores.          Exceptuase al pago de deudas no</p>	<p><b>Artículo 24°:</b>          Sin reglamentar.</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
<p>financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.</p>	
<p><b>Artículo 25°:</b>  Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.</p> <p>Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.</p>	<p><b>Artículo 25°:</b>  Sin perjuicio de la intervención que en función de sus competencias le corresponda al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la SECRETARIA DE HACIENDA analizará y autorizará, si correspondiere, con carácter previo a la generación de obligaciones para las partes, el endeudamiento del Sector Público No Financiero correspondiente a los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los Gobiernos Municipales de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que lo soliciten, deberán adjuntar la documentación detallada en el Anexo V el cual forma parte integrante de la presente reglamentación.</li> <li>b) Las cesiones de recursos "prosolvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.</li> <li>c) La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará las condiciones financieras en el marco de los parámetros que utilice el GOBIERNO NACIONAL para su propio endeudamiento y de acuerdo a la evolución del mercado financiero.</li> <li>d) Sin perjuicio del procedimiento aquí previsto cuando se trate de operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, la dependencia u organismo nacional que se encuentre evaluando la asignación de los recursos y/o elegibilidad de las jurisdicciones intervinientes en el programa de que se trate, deberá contar con un informe favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción involucrada.</li> <li>e) Los endeudamientos que tengan como objeto el otorgamiento de garantías, avales y/o fianzas por montos inferiores a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) serán autorizados</li> </ol>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>directamente por la Provincia mediante la norma que corresponda e informados a la SECRETARIA DE HACIENDA.</p> <p>f) La autorización de endeudamiento de los Municipios se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Autorización expedida por la Provincia mediante la norma que corresponda. Las jurisdicciones provinciales dictarán una normativa específica para las autorizaciones de endeudamiento de sus Municipios de contenido análogo al presente, que contemple, como requisito previo al tratamiento de un pedido de autorización, la adhesión y cumplimiento por parte del Municipio del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que la Provincia dicte, el cual incluya pautas fijadas en el marco de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 25.917.</li> <li>ii) Comunicación de la Provincia que deberá contener la documentación que se detalla en el Anexo VI el cual forma parte de la presente reglamentación. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.</li> <li>iii) Cuando el endeudamiento del Municipio acumulado durante el ejercicio fiscal supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos corrientes del mismo, o cuando el monto de la operación supere los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o el UNO POR CIENTO (1%) de los recursos corrientes, el que resulte mayor, la SECRETARIA DE HACIENDA, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá formular a la Provincia su objeción fundada a la aprobación de la operación de endeudamiento. Transcurrido dicho plazo la operación se considerará aprobada.</li> <li>iv) Hasta tanto entre en vigencia la normativa provincial prevista en el punto i) precedente, la autorización seguirá el mismo procedimiento y tendrá las mismas condiciones que las establecidas con respecto al endeudamiento provincial.</li> </ul> <p>g) La SECRETARIA DE HACIENDA queda</p>

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>facultada para aumentar el monto mencionado en los incisos e) y f) del presente artículo y con carácter previo a cada autorización deberá constatar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Si la Jurisdicción se encuentra dentro del indicador de endeudamiento previsto por el Artículo 21 de la Ley N° 25.917 y, en este supuesto, si con el endeudamiento requerido se respeta dicho indicador.</li> <li>ii) Si la Jurisdicción se encuentra incurso en las sanciones previstas en el Artículo 32 inciso iv) y/ o v) de la Ley N° 25.917.</li> <li>iii) Que no se supere el límite de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establecido durante cada ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 25.917.</li> </ul> <p>h) En forma previa a la autorización de oferta pública de Títulos Públicos, la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá contar con la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley N° 25.917. La COMISION NACIONAL DE VALORES deberá proveer a la SECRETARIA DE HACIENDA, un detalle trimestral de las autorizaciones de cotización otorgadas a las Provincias, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios.</p>
<p><b>Artículo 26°:</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con</p>	<p><b>Artículo 26°:</b> Sin reglamentar.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>Organismos Multilaterales de Crédito.</p> <p>El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>CAPÍTULO VI</b>
<b>CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CONSEJO FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<p><b>Artículo 27°:</b> Cráase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.</p>	<p><b>Artículo 27°:</b> El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará anualmente su propio Presupuesto de gastos y recursos. Todos sus miembros contribuirán al mismo en proporción a la participación que les corresponda en la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias. El porcentaje de cada contribución será informado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la ocasión que determine el Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.</p>
<p><b>Artículo 28°:</b> El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley n° 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas. El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 28°:</b> El Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones relativas, como mínimo, a las siguientes cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De la integración del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo; sus autoridades y los deberes y atribuciones de sus miembros.</li> <li>b) De las funciones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.</li> <li>c) De la oportunidad, modalidad y lugar de realización de las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.</li> <li>d) Del voto en las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.</li> <li>e) De las sanciones que corresponden por el incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal y del procedimiento para aplicarlas.</li> </ol>
<p><b>Artículo 29°:</b> El Consejo se reunirá trimestralmente y</p>	<p><b>Artículo 29°:</b> Sin reglamentar.</p>

Ley Nº 25.917	Decreto Reglamentario Nº 1731/2004
cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.	
<p><b>Artículo 30º:</b> El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.</p>	<p><b>Artículo 30º:</b> Sin reglamentar</p>
<p><b>Artículo 31º:</b> El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.</p>	<p><b>Artículo 31º:</b> Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 28 de la presente reglamentación, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, en la aplicación de sanciones, deberá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Encargar al Comité Ejecutivo la realización de un dictamen en el cual se aconseje al Consejo Federal el temperamento a seguir cuando, de las evaluaciones efectuadas, surjan elementos suficientes que permitan inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incurso en incumplimientos del Régimen establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal Nº 25.917, su reglamentación o las Resoluciones que el Consejo adopte en su consecuencia.</li> <li>b) Si del dictamen surgiera la aplicación de sanciones, deberá correr traslado por el plazo de DIEZ (10) días corridos a la Jurisdicción de que se trate a los fines de que produzca el respectivo descargo, el que será analizado por el Comité Ejecutivo.</li> <li>c) Decidir si ha existido incumplimiento y, a propuesta del Comité, resolver el temperamento a adoptar, para lo cual: <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Considerará el descargo efectuado por la Jurisdicción de que se trate, así como sus antecedentes de incumplimientos y sanciones; y tendrá en cuenta la evolución respecto al comportamiento previsto de las variables mencionadas en el inciso d) del Artículo 2º de la presente reglamentación.</li> <li>II. De conformidad con los resultados que arroje la evaluación del párrafo precedente,</li> </ol> </li> </ol>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
	<p>a los fines de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 10 y 19 de la Ley N° 25.917, tendrá en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el efecto que pudiera ocasionar la diferencia entre la fecha de presentación del proyecto presupuestario y el cierre del ejercicio fiscal;</li> <li>ii) la utilización de las disponibilidades de ejercicios anteriores y/o de recursos de fondos anticíclicos, y la incidencia de aquellos programas nacionales que se instrumenten a través de transferencias a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.</li> </ul> <p>III. Podrá adoptar recomendaciones destinadas a la jurisdicción, con el objeto de que ésta ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) En caso de aplicar sanciones, hacerlo mediante resolución fundada dictada al efecto.</li> <li>e) Otorgar a la Jurisdicción afectada un plazo de DIEZ (10) días corridos para presentar un recurso de revisión ante el mismo Consejo, el que resolverá, previo dictamen del Comité Ejecutivo en el plazo de VEINTE (20) días. Esta decisión será definitiva.</li> </ul>
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>CAPÍTULO VII</b>
<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>	<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>
<p><b>Artículo 32°:</b> El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos;</li> <li>ii) Restricción del derecho a voto en el Consejo;</li> <li>iii) Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado ubicado en la jurisdicción</li> </ul>	<p><b>Artículo 32°:</b> A los fines de la fijación de otras sanciones, el Consejo deberá considerar las que hayan sido establecidas en los Convenios Bilaterales del Programa de Financiamiento Ordenado.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<p>que haya incumplido;</p> <p>iv) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional;</p> <p>v) Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 25 de la presente ley;</p> <p>vi) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.</p>	
<p><b>Artículo 33°:</b> Los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a adherir a la presente norma, propondrán la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares a los aquí establecidos y coordinarán la difusión de la información de los mismos.</p>	<p><b>Artículo 33°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 34°:</b> Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 34°:</b> Sin reglamentar.</p>
<p><b>Artículo 35°:</b> El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión</p>	<p><b>Artículo 35°:</b> Sin reglamentar.</p>
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>CAPÍTULO VIII</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>
<p><b>Artículo 36°:</b> Hasta tanto el Régimen que se establece por la presente ley entre en vigencia en doce (12) jurisdicciones, el Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del mismo.</p>	<p><b>Artículo 36°:</b> El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen hasta tanto se verifique la condición establecida en el Artículo 36 de la Ley N° 25.917, tendrá las funciones, deberes y atribuciones establecidas como correspondientes al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.</p>

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
<b>Artículo 37°:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.	<b>Artículo 37°:</b> Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.
	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
	<b>Artículo 1°</b> Apruébese la Reglamentación de la Ley N° 25.917 que, como Anexo, forma parte del presente decreto, la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2005.
	<b>Artículo 2°</b> A los fines de la aplicación de la Ley N° 25.917 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo anterior se definen como:
<b>Organismo descentralizado:</b>	Entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.
<b>Sector Público No Financiero:</b>	Comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestadales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.
<b>Venta de Activo Fijo:</b>	Recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.
<b>Gasto Devengado:</b>	El gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.
<b>Gasto Tributario:</b>	Recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y

<b>Ley N° 25.917</b>	<b>Decreto Reglamentario N° 1731/2004</b>
	consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.
<b>Gasto Primario:</b>	Suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.
<b>Gastos de capital destinados a infraestructura social básica:</b>	Son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial; seguridad interior; servicios penitenciarios; servicios sociales y servicios económicos; y se correspondan con los siguientes conceptos:
<b>Bienes preexistentes:</b>	Comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general —incluido el terreno en que se asientan— fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.
<b>Construcciones:</b>	Comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes.
<b>Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos:</b>	de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación y para oficina; y muebles.
<b>Resultado Financiero Base Devengado:</b>	Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.
<b>Resultado Primario Base Devengado:</b>	Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.
<b>Resultado Financiero Base Caja:</b>	Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.
<b>Resultado Primario Base Caja:</b>	Es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.
<b>Deuda pública:</b>	Endeudamiento que resulte de las operaciones de

Ley N° 25.917	Decreto Reglamentario N° 1731/2004
	<p>crédito público que se originen en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;</li> <li>b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;</li> <li>c) La contratación de préstamos;</li> <li>d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;</li> <li>e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;</li> <li>f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas..</li> </ul>
<b>Servicios de la Deuda:</b>	Gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.
<b>Indicador de Endeudamiento:</b>	En el caso de las Administraciones Públicas No Financieras Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos corrientes netos de transferencias por participación de impuestos a Municipios, o el Régimen que la sustituya.
<b>Límite de Endeudamiento:</b>	Es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.
<b>Pagos de Deudas no Financieras:</b>	Son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas en moneda nacional o extranjera reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

### 3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO PROVINCIAL

A los fines de considerar los distintos aspectos a tener para una futura Ley de Responsabilidad Fiscal para la Provincia de Santiago del Estero, se procedió al análisis de:

- Constitución Provincial,
- Ley 6.426 de Coparticipación Municipal,
- Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Santiago del Estero,
- Ley Provincial N° 6.697 de adhesión a Ley de Responsabilidad Fiscal Nacional
- Decretos Municipales de las ciudades de Santiago del Estero y La Banda adhiriendo a la Ley Provincial N° 6.697.
- La normativa de aquellas provincias que han desarrollado su ley de responsabilidad fiscal.

Seguidamente se destacan las partes salientes de las normas legales consideradas en el estudio.

#### 3.1. Constitución provincial

La Constitución de la Provincia, en los artículos 94 a 98, legisla sobre las finanzas públicas provinciales y en los artículos 204 a 218, regula todo lo atinente al régimen municipal.

La Constitución establece tres tipos de categoría de municipios y sostiene la autonomía de los de primera categoría.

También establece pautas sobre los recursos municipales, los que podrán estar constituidos por:

- a) *Recursos propios*: tasas, contribuciones por mejoras, empréstitos para obras o servicios públicos, donaciones y los producidos por actividades económicas y los provenientes de concesiones, ventas o locaciones de bienes municipales.
- b) *Coparticipados*: provenientes de los fondos coparticipables nacionales y provinciales; estos últimos de acuerdo a la Ley 6.426.

Asimismo, establece pautas generales para la distribución de los fondos coparticipables y dispone la creación de un fondo para desequilibrios financieros y situaciones de emergencia.

Resulta destacable a los fines del presente trabajo, la *pauta de publicidad de los actos municipales* - en lo referente a ingresos, inversiones y gastos – que establece el artículo 214 y que deberán dar cumplimiento los municipios.

### **3.2. Coparticipación municipal**

Desde el año 1998 con la sanción de la Ley N° 6.426, la provincia cuenta con un nuevo régimen de coparticipación a municipios y comisiones municipales de los recursos de jurisdicción nacional y provincial efectivamente percibidos por la provincia.

En el cuadro siguiente, se sintetiza los contenidos de la ley, y se efectúa un análisis de los criterios con los cuales se distribuyen los recursos.

**RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Ley	Masa Coparticipable		Distribución Secundaria		Observaciones	
	Concepto	%	Indicadores de Distribución Secundaria	Criterio		
6.426 16-06- 98	• Coparticipación Federal de Impuestos	15%	98% a los Municipios y Comisiones Municipales	44% en proporción directa al porcentaje de población de cada Municipio	Devolutivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Incluye las transferencias de la Nación que <b>no tengan un uso específico a otorgar por la provincia</b> (ATN, Fondo de desequilibrio fiscal de la provincia)</li> </ul>
	• Ingresos Brutos	25%		1% en proporción directa al porcentaje de población de cada municipio con Necesidades Básicas Insatisfechas	Redistributivo	
	• Sellos			2% en proporción directa al porcentaje de la población rural que recibe servicios del Municipio.	Redistributivo	
	• Inmobiliario			1% en proporción inversa al porcentaje de la población de cada Municipio.	Redistributivo	
	• Impuestos a crearse (excepto que se trate de			50% en proporción directa a los recursos tributarios de cada Municipio.	Devolutivo	

Ley	Masa Coparticipable		Distribución Secundaria			Observaciones
	Concepto	%	%	Indicadores de Distribución Secundaria	Criterio	
	Retribuciones de Servicios)			1% en partes iguales entre todos los Municipios.	Redistributivo	
				1% en proporción directa de la relación población sobre número de empleados.	Eficiencia gestión municipal	
				se destinará en primer lugar a cumplir el piso garantía que se asegura en el capítulo siguiente y el saldo a atender situaciones de emergencia y/o desequilibrios financieros de las Municipalidades.	Redistributivo	
Cód. Fiscal Art. 360	• Automotores y Remolcados	40%	100% a Municipalidades y Comisiones Municipales	En relación directa a la recaudación obtenida en las respectivas jurisdicciones, por los vehículos radicados en ellas, entendiéndose como lugar de radicación del vehículo la localidad correspondiente al domicilio real del propietario o bien la de guarda habitual del automotor, por encontrarse allí el asiento de sus actividades.	Devolutivo	

### **3.3 Carta orgánica**

Con el fin de contar con un panorama general de los alcances de las Cartas Orgánicas Municipales se analizó la Carta de la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero.

Entre los aspectos salientes, en relación a los contenidos de un sistema de responsabilidad fiscal en el ámbito provincial, se destacan los siguientes:

- a) El municipio es *autónomo*, dicta su Carta Orgánica y ejerce sus facultades de administración y disposición de rentas y bienes propios, y de imposición respecto de las personas, cosas o actividades en el ámbito de su jurisdicción, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia.
- b) La municipalidad es competente para la organización de su administración, competencia y atribuciones y establecer, recaudar y aplicar sus impuestos, tasas y rentas.
- c) Establece *pautas sobre el Presupuesto municipal*, fijando los *criterios generales* de discriminación de recursos y gastos.

### **3.4 Adhesión al régimen de responsabilidad fiscal de la ley 25.917**

Desde la sanción de la Ley N° 25.917- 24/08/2004 – y del Decreto N° 1.731 del 7 de diciembre del mismo año, que pusieron en vigencia el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que propicia el Gobierno Nacional, las Provincias han exteriorizado su voluntad de participar en el sistema de acuerdo al detalle del siguiente cuadro.

## Estado de adhesión provincial al Régimen de Responsabilidad Fiscal

Jurisdicción	Ley	Decreto	Fecha Promulgación
Buenos Aires	13.295	49/05	13/01/2005
C.A.B.A.	1.726	992/05	08/07/2005
Catamarca	5.144	5/05	07/01/2005
Córdoba	9.237	415/05	16/05/2005
Corrientes	5.639	2.843/04	13/12/2004
Chaco	5.483	2.569/04	17/12/2004
Chubut	5.257	2.298/04	16/12/2004
Entre Ríos	9.592	sin Dcto.	05/11/2004
Formosa	1.461	1.110	22/10/2004
Jujuy	5.427	sin Dcto	10/09/2004
La Rioja	7.763	1498/04	22/11/2004
Mendoza	7.314	77/05	07/01/2005
Misiones	4.166	1.742/04	30/12/2004
Neuquén	2.514	847/06	26/05/2006
Río Negro	3.886	1.294/04	11/11/2004
San Juan	7.567	sin Dcto	23/12/2004
Santa Cruz	2.733	3676/04	10/12/2004
Santa Fe	12.402	338/05	04/03/2005
Sgo. Del Estero	6.697	sin Dcto	28/12/2004
Tierra del Fuego	694	1.835/06	15/05/2006
Tucumán	7.442	sin Dcto	04/10/2004
Salta	7.488	1.294/07	28/12/2007
La Pampa	Sin adhesión		
San Luis	Sin adhesión		

En nuestro caso, la Provincia de Santiago del Estero adhirió al régimen nacional mediante la promulgación de la Ley Provincial N° 6.697 del 28 de diciembre de 2004 y como la casi totalidad de provincias argentinas, simplemente efectúa la adhesión e invita a los Municipios a que tomen igual decisión.

Ambos aspectos habrán de ser considerados al momento de proponer un régimen particular de Responsabilidad Fiscal para la Provincia de Santiago del Estero.

### **3.5. Análisis del marco normativo de otras provincias que ya han sancionado su régimen de responsabilidad fiscal**

Unas pocas provincias adheridas han sancionado un régimen propio provincial. A la fecha, solamente Buenos Aires, Chubut, Mendoza, San Juan y Jujuy poseen un sistema particular que establece condiciones para la relación con sus municipios en función de las pautas emanadas de la Ley 25.917.

Seguidamente, se analizan los aspectos más relevantes de las normativas provinciales proponentes de un **régimen provincial de responsabilidad fiscal**.

#### **3.5.1 Buenos Aires**

La Provincia de Buenos Aires adhiere al régimen mediante la Ley 13.295, la que en términos generales traza un paralelismo con la norma nacional. Ello es así, por cuanto convoca a las comunas a adoptar similares pautas de control en el ámbito municipal, sólo que con *algunas marcadas diferencias*. Esto debido a que ya existían determinadas restricciones a escala local, no así para las jurisdicciones provinciales, razón por la cual, si el ánimo del legislador fue el control fiscal, debieron insertarse en esta oportunidad para éstas últimas.

Básicamente, los límites que preexistían para los municipios se refieren, *el primero* al equilibrio fiscal al que deben tender las comunas, el cual consiste en que la cantidad total de gastos autorizados en un presupuesto, sea igual a la suma total de los recursos estimados para ese mismo año financiero (artículo 31° de la Ley Orgánica de las Municipalidades) siendo *el segundo*, la obligación de no comprometer más del 25% de los recursos ordinarios sin afectación para los servicios de amortización e intereses cuando el municipio contrate empréstitos (artículo 193° inc. 3 de la Constitución de la Provincia y su concordante artículo 49° de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Estas dos restricciones se complementan con una limitación al incremento del gasto público primario. Específicamente, se dispone que la tasa nominal de incremento del gasto público primario del municipio no supere la tasa de aumento nominal del PBI. Cuando el incremento nominal de los recursos supere el incremento del PBI y cuando los

servicios de la deuda superen el 15% de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, el límite sólo regirá para el gasto corriente primario.

De ello se deduce, que cuando el incremento nominal de los recursos supere el incremento del PBI y los servicios de la deuda no superen el 15% de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, no rige el límite para el gasto primario. Asimismo, cuando la tasa nominal de variación del PBI sea negativa, el gasto primario sólo podrá permanecer constante.

En la norma nacional, se incorporan las tres limitaciones arriba comentadas, ya que - como adelantamos- las provincias, a diferencia de los municipios bonaerenses, carecían de estas restricciones. Se destaca que, estas exigencias destinadas a la Administración Nacional, las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son mayores que para las comunas, dado que a éstas les está permitido aumentar el gasto corriente más que el PBI mientras que aquéllas se ven imposibilitadas de tal premisa.

Por otra parte, también para el caso de endeudamiento en el orden provincial, los servicios de la deuda no podrán superar el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios, lo que refleja un porcentaje menor que el tenido en cuenta para las comunas.

En cuanto a la preservación del equilibrio financiero, la pauta es similar a la de los municipios.

Otra de las condiciones que deberán implantar las comunas, será la de aplicar el Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires (RAFAM).

Esta reforma integral dentro de la administración en el ámbito municipal, aprobada por el Decreto n° 2980/00, al ser incluida en esta norma, adquiere ahora jerarquía de Ley, actuando a modo de reglamentación de la Ley Orgánica Municipal. Dicho modelo de gestión recoge los postulados básicos que en la materia han sido desarrollados por el Estado Nacional desde el año 1992, con la sanción de la Ley de Administración Financiera, Ley 24.156.

Dentro del mismo se incorporaron los criterios de interrelación de sistemas (vale decir que los sistemas operen en forma integrada) y la centralización normativa y descentralización operativa, lo cual implica que haya órganos rectores con la

responsabilidad de centralizar la producción de las normas y procedimientos que serán implementados de modo descentralizado.

El RAFAM fue una adaptación del instaurado en el orden nacional, dado que se desarrolló considerando las particularidades del sector público municipal. A la vez, fue más amplio, ya que el macromodelo incorporó nueve sistemas: Presupuesto, contabilidad, tesorería, crédito público, contrataciones, administración de bienes físicos, inversión pública, administración de personal y administración de ingresos públicos. Se observa que estamos en presencia de una visión ampliada de la administración financiera, puesto que a los módulos tradicionales de contabilidad, presupuesto, tesorería y crédito público, se anexan el de administración de los ingresos, por el que los municipios gestionan las tasas, contribuciones y derechos de origen comunal y los sistemas de gestión de los recursos reales, tales como recursos humanos, suministros y bienes de activo fijo incluidos o no en los proyectos de inversión

Para acceder a operaciones de endeudamiento, las municipalidades deberán remitir sus antecedentes al Ministerio de Economía para que éste realice un informe técnico y de evaluación sobre la contratación del préstamo, con el objeto de brindar al Municipio elementos de análisis acerca de la implicancia económica y financiera de la operatoria proyectada, enviándose luego el expediente al Honorable Tribunal de Cuentas a los fines de que el mismo se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras del municipio.

Por otra parte, a nivel nacional, se crea, un órgano llamado Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el cual estará integrado por los Ministros de Economía del Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será el encargado de evaluar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la norma.

A nivel provincial, se crea un órgano similar denominado Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, aunque con mayores competencias, ya que el mismo tiene como misión elaborar el marco macro fiscal que sea de utilidad para planificar el presupuesto de los municipios; elaborar reglas para la formulación de las proyecciones presupuestarias plurianuales; establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario; formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias y de compras y contrataciones, etc. Constituir un ámbito

- El Presupuesto Anual.
- Las proyecciones del Presupuesto Plurianual
- Trimestralmente, las ejecuciones presupuestas y el stock de la deuda pública.
- La planta de personal permanente, transitoria y contratada.

Complementariamente, la provincia por Ley 5435 creó el Programa de Fortalecimiento y Saneamiento Municipal (PROFOSAM) destinado a sanear las finanzas municipales. Para ello, integró un Fondo Fiduciario conformado con aportes provinciales, recaudación del impuesto inmobiliario, recupero de préstamos y la colocación de los activos del Fondo.

Dicho programa tiene los siguientes objetivos:

- La reprogramación, reestructuración y/o cancelación de deudas municipales.
- La homogenización tributaria y el fortalecimiento la recaudación municipal.
- El fortalecimiento de la gestión.
- Saneamiento de las finanzas municipales.

El requisito fundamental solicitado a los municipios para participar y recibir los beneficios del Programa, es la adhesión al Régimen Provincial y Municipal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Provincial 5427 y a la Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control.

### **3.5.3. Provincia del Chubut**

La Provincia del Chubut adhirió a la Ley nacional a partir del dictado de la Ley N° 5.257 del 23 de diciembre de 2004, modificada por la Ley N° 5.302 del 05 de enero de 2005.

La legislación provincial regula los tópicos tratados en la Ley Nacional: Endeudamiento, gasto público, equilibrio financiero y transparencia e información pública, sin efectuar mención sobre los ingresos públicos.

Seguidamente se describen sus principales características.

#### *i) Endeudamiento:*

Los servicios financieros no podrán ser superiores al 15% de los recursos totales propios, corrientes y de capital.

#### *ii) Gasto Público:*

No podrán incrementarse el gasto público primario en un porcentaje superior a la tasa de crecimiento nominal del P.B.I. prevista por el Gobierno Nacional.

de investigación y difusión de conocimientos técnicos, en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc., entre otros.

### 3.5.2 Jujuy

La Provincia, mediante la Ley N° 5427 del 2 de septiembre de 2004, adhiere al régimen nacional, e incorpora en la normativa a los municipios. Y Además establece reglas más estrictas para las partes involucradas.

Entre sus características más salientes y que marca diferencia con las pautas nacionales, se destacan las siguientes:

a) Reglas fiscales incorporadas a la gestión:

- La tasa nominal de variación del gasto público primario de los presupuestos Municipales no podrá superar la tasa nominal de variación del PBI.
- Ejecutar presupuestos preservando el equilibrio financiero de la cuenta Ahorro-Inversión- Financiamiento en base devengado.
- Los servicios de la deuda no pueden superar el 15% de los recursos corrientes.
- Si los servicios de la deuda superan el 15% de los ingresos corrientes netos de transferencia a los municipios, deberá presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario.

b) Mayor responsabilidad fiscal:

- El total de gasto en personal (administración central y organismos descentralizados) del sector público provincial no podrá superar el 65% de los ingresos corrientes.

c) Solvencia en el sector público municipal:

- El gasto total del Personal de cada municipio no podrá superar el 70% de sus ingresos corrientes.
- Se aplica sanciones a los municipios que no cumplan con la condición anterior.
- En los últimos doce meses de gestión, los municipios no podrán aumentar los gastos en personal provenientes de rejerarquizaciones, adicionales o incorporaciones.
- Los servicios de la deuda no puede superar el 20% de los recursos corrientes.

d) Transparencia:

Los municipios se comprometen a publicar:

Los recursos provenientes de la venta de activos fijos y/o de endeudamiento no podrán destinarse a gastos corrientes.

iii) *Equilibrio financiero:*

Diferencia entre recursos propios percibidos (corrientes y de capital) y los gastos (corrientes y de capital) netos financiados por uso del crédito.

iv) *Transparencia de la información pública:*

El gobierno informará sobre: la proyección del crecimiento del P.B.I., la política salarial, la proyección de recursos a distribuir, la proyección de recursos plurianuales y la política tributaria a aplicar.

Prevé la publicación del presupuesto aprobado y con 60 días de demora, la ejecución presupuestaria en base caja y base devengado.

Informar sobre las políticas tributarias a aplicar, indicando la creación o eliminación de tributos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

Una característica distintiva de la legislación provincial y donde mayor énfasis se coloca es en la conformación del **Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal**. Este organismo, asume *funciones originales* respecto de su par nacional en función de la particular distribución de potestades tributaria existentes en Chubut; donde los municipios recaudan el impuesto Automotor, el Inmobiliario Urbano y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes locales.

El Consejo, tendrá como principal función; la armonización de los impuestos provinciales y municipales, mejorar la recaudación de los impuestos, proponer y consensuar las tasas a aplicar y en general a promover una política fiscal uniforme en el ámbito provincial buscando la justa distribución de ingresos entre Provincia y Municipios.

#### **3.5.4 Provincia de San Juan**

San Juan adhiere a la norma nacional mediante la ley provincial N° 7.567 del 23 de diciembre de 2004.

Las características manifiestas de la ley provincial se encuadran dentro de los siguientes tópicos:

i) *Fondo Anticíclico:*

La ley provincial resalta la constitución de un Fondo de Reserva Anticíclico equivalente a 2 nóminas salariales mensuales del Poder Ejecutivo Provincial.

El Fondo será utilizado cuando se produzca una reducción de los ingresos por Coparticipación Federal por debajo del promedio de los últimos doce meses. Estará destinado exclusivamente y de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Completar la nómina salarial,
- Atender gastos de salud, educación y seguridad,
- Transferencia a municipios,
- Erogaciones de Capital,
- Reducción de deuda provincial.

*ii) Solvencia Fiscal*

Presentará y ejecutará el Presupuesto General preservando el equilibrio financiero. La provincia acordará con el gobierno Nacional un plan para asegurar la reducción de su deuda.

*iii) Ingresos Públicos Provinciales.*

El gobierno provincial propenderá a incrementar la eficiencia tributaria propia y de los municipios por medio de la utilización de la C.U.I.T., de soportes informáticos de datos y de todo otro instrumento que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

*iv) Sanciones*

En los casos que los municipios superen los límites establecidos para el gasto total, deberán eliminar el excedente en el término de 2 cuatrimestres. En caso de incumplimiento y mientras dure la situación, la jurisdicción no podrá:

- Recibir transferencia voluntaria,
- Obtener garantías,
- Contratar operaciones de crédito, excepto para reducir gastos de personal.

### **3.5.5. Mendoza**

La Provincia adhiere a la Ley nacional N° 25.917 mediante la Ley N° 7.314 promulgada el 7 de enero de 2005.

La norma local, merece las siguientes consideraciones.

Objeto:

Establecer principios rectores a la política fiscal de la Provincia tendientes al equilibrio presupuestario y el crecimiento económico y a establecer procedimientos para su concreción.

### Alcance:

Todo el sector público provincial y municipal. Quedando comprendidos la Administración Central, Organismo Descentralizados y Autárquicos, entes de carácter comercial industrial y/o financieros con intervención del Estado Provincial o Municipal o en razón de concesiones, subsidios o cualquier otra intervención pública. También quedan comprendidos el Poder Legislativo y Judicial, el Tribunal de Cuentas, Entes Reguladores y Organismos Constitucionales (Fiscalía de Estado).

### Responsables:

Son responsables de los efectos y pueden recibir sanciones, los siguientes sujetos: El Gobernador y sus Ministros, el Presidente de la Corte Suprema, los Intendentes, el Presidente de la Cámara de Diputados y de la de Senadores y los titulares de los Organismos Constitucionales, Descentralizados, Entes Autárquicos, Entes Reguladores y Empresas del Estado Provincial.

### Principales característica:

- Los presupuestos de los sujetos comprendidos se realizarán en un marco de equilibrio presupuestario, y esta prohibido el endeudamiento para financiar erogaciones corrientes.
- El Presupuesto Provincial debe consolidar a los presupuestos de los Organismos Centralizados, Descentralizados, Fondos Fiduciarios, Entes Autárquicos, Institutos, Empresas y Sociedades del Estado de la Provincia.
- Presupuestos con proyección mínima de 3 años.
- Los organismos del sector público elaborarán presupuestos plurianuales que contengan:
  - ✓ Proyecciones de recursos por rubros.
  - ✓ Proyecciones de recursos por finalidad, funciones y naturaleza económica.
  - ✓ Programa de inversión del periodo.
  - ✓ Proyección de coparticipación de impuestos a municipios.
  - ✓ Descripción de las políticas que sustentan las proyecciones.
  - ✓ Perfil de la deuda consolidada.
  - ✓ Programación de operaciones de créditos provenientes de organismos multilaterales.
  - ✓ Criterios de captación de otras fuentes de financiamiento.

- ✓ Descripción del escenario socio-económico supuesto para las proyecciones y de las políticas que las sustentan.
- Creación de un Fondo Anticíclico para la Provincia y para cada uno de los Municipios.
- Los gastos incluidos en los Presupuestos (Provinciales y Municipales) son autorizaciones máximas y están sujetas a la efectiva percepción de los ingresos previstos en la norma.
- Las proyectos de presupuesto se efectuarán bajo las siguientes premisas:
  - ✓ La estimación del ahorro corriente total deberá ser positiva o igual a cero.
  - ✓ Las erogaciones de capital no podrán ser inferiores a los recursos de capital más el ahorro corriente.
  - ✓ Contendrá anexos con estimación del gasto tributario y subsidios financiados.
- Al finalizar una gestión (provincial y municipal), el stock de deuda consolidada deberá ser igual o menor a la existente al inicio de la misma.
- Se aplican restricciones al gobernador e intendentes en los años electorales tendientes a contener el gasto público y el nombramiento de personal.

Transparencia, control y eficiencia:

La ley contiene un conjunto de medias destinadas a controlar y transparentar la gestión de la Provincia y los Municipios. En ese sentido, se destacan las siguientes medidas.

- El Ministerio de Hacienda de la Provincia y las Secretarías de Hacienda Municipales están obligados a publicitar por medios electrónicos, un informe de Ejecución Presupuestaria Mensual.
- El Ministerio de Hacienda, al finalizar cada trimestre, deberá presentar por escrito un Informe de Gestión orientado a recursos que contenga:
  - ✓ Ranking de los 100 principales contribuyentes morosos de cada municipio,
  - ✓ Informe de morosidad de impuestos inmobiliario y automotor discriminado por municipio,
  - ✓ Informe sobre Grandes Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
  - ✓ Estimación del gasto tributario por municipio y tipo de impuesto,
  - ✓ Ranking de los 100 principales tramites de ejecuciones en el Tribunal Administrativo Fiscal

- El Ministerio de Hacienda, al finalizar cada trimestre, deberá presentar un Informe de Gestión orientado al gasto que contenga:
  - ✓ Evaluación del cumplimiento del Presupuesto comparando presupuestado versus ejecutado,
  - ✓ Principales medidas de política fiscal implementadas,
  - ✓ Integración del Fondo Anticíclico,
  - ✓ Evolución del Stock de la Deuda Pública Flotante y Consolidada.
- La Fiscalía de Estado, presentará un Informe de Gestión trimestral, que contenga detalles de los juicios en ejecución a favor y contra el Estado y de los juicios perdidos y ejecutados y de los ganados y cobrados.
- Los Poderes Legislativo, el Judicial y el Tribunal de Cuentas, presentaran trimestralmente, un Informe de Gestión evaluando el cumplimiento de sus Presupuestos.
- Finalizado cada trimestre, la Dirección de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Secretaría Administrativa de la Gobernación, y la Dirección General de Escuelas, publicarán en sus respectivas páginas web, información sobre planta de personal y contratos, altas y bajas de personal, licencias, etc.
- Trimestralmente, los Municipios, presentaran un Informe de Gestión conteniendo lo siguiente:
  - ✓ Ejecuciones presupuestarias trimestrales,
  - ✓ Detalle de planta de personal permanente, contratado y toda otra forma de relación laboral que implique erogaciones en personal,
  - ✓ Evolución de deuda pública consolidada y flotante,
  - ✓ Informe de morosidad de cada uno de los tributos recaudados,
  - ✓ Estimación del Gasto Tributario,
  - ✓ Detalle de juicios en ejecución a favor y contra el Municipio,
  - ✓ Detalle de juicios perdidos y ganados.
- Se establece una serie de restricciones y obligaciones para el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, la Empresa Provincial de Transporte, el Ente Provincial Regulador Eléctrico, el Ente Provincial del Agua, la Obra Social de Empleados Públicos y la Caja de Seguro Mutuo.

Todos los informes se deberán publicar en la página web de los organismos involucrados.

Autoridad de aplicación:

El Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, será la autoridad de aplicación de la ley Responsabilidad Fiscal Provincial, y el Fiscal de Estado, su asesor natural.

El Tribunal, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y arbitrar los medios necesarios para que todos los informes previstos se encuentren disponibles en el sitio web de la Provincia y estén a disposición del público.

Para cumplir con su obligación, con fecha 15 de junio de 2005, el Tribunal dicta el **Acuerdo N° 3949**, por el cual establece un preciso y minucioso esquema de contenidos, plazos y forma de presentar los informes de gestión de la Ley 7314.

Una pauta de la minuciosidad y las exigencias contenidas, lo da el hecho que reglamenta el contenido de los 29 anexos de los Informes de Gestión, en los cuales se especifica su contenido, la periodicidad de la información y la forma de llenar cada campo del formulario.

Por todo lo expresado, Mendoza se destaca por la rigurosidad en la implementación de la Ley y los alcances de la misma, que supera holgadamente los avances de las otras provincias argentinas que han establecido un régimen propio de responsabilidad fiscal.

#### **4 ANÁLISIS DE LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE LA PROVINCIA.**

Consideraciones previas a la propuesta del marco normativo.

Como resultado del análisis efectuado a partir de toda la normativa concerniente y las necesidades de ambos niveles de gobierno, se propone los siguientes criterios como pilares del futuro régimen de responsabilidad fiscal provincial:

- 1) Los compromisos y obligaciones de los Municipios deben estar graduados en función de su categoría.
- 2) Mejorar la solvencia fiscal de la Provincia y los Municipios.
- 3) Establecer ámbitos de negociación política de los alcances del régimen entre los diferentes actores involucrados; Poder ejecutivo de la provincia y de los municipios, Poder Legislativo y Consejos Deliberantes.

- 4) Incluir condiciones para mejorar la calidad de las proyecciones de las cuentas públicas provinciales.
- 5) Establecer sanciones para las partes que no cumplan con sus compromisos.
- 6) Contemplar los distintos niveles de desarrollo de los sistemas de información y prever el escalonamiento en el tiempo de los compromisos a contraerse.
- 7) Considerar como una restricción la carencia de una Ley de Administración Financiera Provincial y prever medidas alternativas a efectos de paliar tal situación.
- 8) Instrumentar sistemas de administración financiera y de control del sector público común para ambos niveles de gobierno.
- 9) Prever la posibilidad de brindar a las administraciones municipales recursos necesarios para cumplir con los requerimientos establecidos en el proyecto de régimen a aplicar, incluyendo la provisión de sistemas y la capacitación de los recursos humanos de los Municipios más rezagados.
- 10) Prever la necesidad de definir el órgano de aplicación encargado de hacer cumplir las obligaciones establecidas en la norma y, centralizar y publicar la información definida como de interés público.
- 11) Propender a la transparencia de la gestión pública provincial y municipal.
- 12) Definir indicadores para medir la eficacia y eficiencia del gasto y de la recaudación de la gestión pública.

## 5. DEFINICIÓN DEL MARCO CONCEPTUAL DEL RÉGIMEN A IMPLEMENTAR

La Ley 25.917 que establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal constituye el intento más sólido de instaurar reglas fiscales en todos los niveles de gobierno.

El régimen previsto para la Provincia de Santiago del Estero al igual que el de la ley nacional, se materializa en **cuatro reglas de conducta** y transparencia fiscal que deben ser cumplidas por las provincias y que actúan como marco y guía del sistema provincial:

- a) los gastos primarios (excluyendo los gastos financiados por organismos internacionales de crédito o los destinados a infraestructura social básica) no deben crecer a una tasa nominal mayor que la del PBI.

- b) se debe mantener el equilibrio presupuestario financiero (ingresos corrientes y capital, menos gastos corrientes netos de los financiados por Organismos Internacionales y gastos de capital netos de los de infraestructura social básica).
- c) Los servicios de la deuda no deben superar el 15% de los recursos corrientes luego de transferencias a municipios.
- d) Si lo anterior no se cumple, el presupuesto provincial debe ser presentado y ejecutado con superávit primario.

Este sistema apunta a limitar el carácter pro-cíclico del gasto dada la primera regla citada y adicionalmente tiene por objeto adoptar criterios marco fiscales homogéneos; constituir una señal clara para los agentes económicos; preservar el equilibrio financiero a través de pautas para el tratamiento del gasto y los ingresos públicos y establecer la coordinación necesaria para alcanzar un escenario de sustentabilidad con relación al endeudamiento público asegurando la prestación de los servicios básicos.

Por otro lado, podemos intentar abordar los contenidos del sistema desde el análisis *de tres principios fundamentales* que se materializan a lo largo de la normativa que implementa el sistema. A continuación se realiza una descripción breve de ellos.

### **5.1. Principio del Fondo Anticíclico**

Uno de los principales objetivos de un Fondo Anticíclico es reducir las variaciones del gasto público provocadas por las fluctuaciones del ciclo económico. Cuando el ciclo se encuentra en su fase expansiva, y los ingresos superan los niveles proyectados, un porcentaje de esos excedentes pueden destinarse al Fondo Anticíclico (FA) con el fin de suavizar las variaciones en el plazo de los niveles de gastos, o también puede ser destinado a disminuir los niveles de endeudamiento existentes. Por contrario, durante la fase restrictiva del ciclo económico, donde se cuenta con menores recursos a los presupuestados, los fondos acumulados en el FA pueden ser utilizados para mantener el gasto público en un determinado nivel. De esta manera, el FA permite, por un lado, financiar un determinado nivel de gastos en la fase de restricción del ciclo económico, y por otro lado, evitar un excesivo crecimiento del gasto durante la fase expansiva, disminuyendo la tendencia pro cíclica del gasto público.

La constitución de un Fondo de este tipo permite brindar mayor estabilidad a las finanzas públicas, a la vez que trasmite señales claras al sector privado sobre el desempeño del sector público en el mediano y largo plazo, otorgando mayor previsibilidad a la economía en su conjunto.

## 5.2. Principio de Solvencia Fiscal

En términos de literatura económica, se define el concepto de **solvencia fiscal** como la capacidad del Estado para financiar con recursos genuinos sus gastos a lo largo del tiempo. Por recursos genuinos entendemos aquellos obtenidos a través del cobro de los impuestos tradicionales.

En general, un gobierno utiliza otros mecanismos para financiar sus gastos cuando la imposición tradicional resulta insuficiente. Dentro de esos otros mecanismos encontramos el "*impuesto inflacionario*", que el Estado recauda cuando emite dinero, y es pagado por todos los ciudadanos a través de la depreciación monetaria que sufre sus ingresos por la inflación resultante.

Por otro lado está el *endeudamiento*, que no es otra cosa que "impuesto futuros" que el gobierno deberá cobrar para hacer frente a la acumulación de deuda pública.

Como puede observarse, no hay nada novedoso detrás de la expresión "solvencia fiscal", simplemente que los gastos deben ser acordes a los ingresos. No se puede vivir constantemente de prestado. Todo trabajador, empresario, ama de casa o profesional, sabe esto.

La experiencia argentina está marcada por el abuso de mecanismos no tradicionales de imposición para financiar sus constantes desequilibrios fiscales. Por ejemplo, cuando los mercados internacionales de créditos estuvieron muy abiertos a países como el nuestro, el Estado privilegió el endeudamiento (década del 90). Cuando los mercados estuvieron cerrados, el gobierno de turno recurrió a la emisión monetaria. Siempre utilizó uno u otro mecanismo para cerrar una brecha fiscal fuertemente deficitaria en lugar de atacar el problema de fondo.

Estos mecanismos de financiamiento que se utilizan para tapar el problema estructural de la **insolvencia fiscal** también tienen un carácter cíclico, cuyas fases siempre terminan en una crisis. El endeudamiento de fines de los 70 concluyó en la crisis financiera de principios de los 80, la emisión monetaria de los 80 terminó con la hiperinflación de 1989,

y el endeudamiento de los 90 concluyó con la crisis de principios del nuevo siglo. Este simple recuerdo de nuestra realidad, pone de manifiesto la incidencia de la **solvencia fiscal** en nuestra realidad cotidiana y la imperiosa necesidad de que el Estado, en todos sus niveles, adopte políticas de austeridad basadas en gastar en función de aquello que recauda con sus tributos.

#### La importancia de la "solvencia fiscal".

La falta de solvencia fiscal tiene importantes efectos sobre el crecimiento de un Estado y la equidad reinante en el mismo. Al endeudarse el gobierno en el mercado de crédito doméstico, por un lado, aumenta la tasa de interés y por el otro se reducen los fondos disponibles para que el sector privado realice inversiones. Esto no sería un problema si se utilizara esos fondos en forma eficiente, como por ejemplo en inversiones en infraestructura, en salud o en educación.

De la misma forma, la insolvencia fiscal obliga al gobierno, ante cada recesión, a echar mano a distintos tipos de impuestos para poder hacer frente a sus obligaciones. Este comportamiento genera inestabilidad en el sistema impositivo, como sucedió en nuestro país en las últimas décadas. Por otro lado, la inestabilidad reduce las inversiones del sector privado ya que no se puede tener una idea razonable sobre la rentabilidad de las mismas. Todo esto tiene como consecuencia el debilitamiento del crecimiento económico del país.

Por otra parte, la falta de **solvencia fiscal** limita al gobierno en su capacidad de realizar políticas contra cíclicas. Peor aún, buscando cerrar la brecha entre ingresos y gastos, termina realizando políticas pro-cíclicas al incrementar los impuestos o recortar los gastos durante las recesiones.

En cuanto a la equidad, los segmentos más bajos de la población y todos aquellos que tienen sus ingresos en pesos son los más afectados, tanto si el déficit es financiado con emisión, como si la insolvencia lleva a una devaluación.

#### Causas teóricas de la insolvencia fiscal

Dada la importancia que tiene la solvencia fiscal, surge la pregunta, por qué "gastar de más" se ha convertido en una política de Estado adoptada por todos los gobiernos más allá del color partidario o del sistema político.

Investigaciones recientes en economía y ciencias políticas asignan a las instituciones políticas un rol fundamental en el comportamiento fiscal de un Estado. Esto se explica en

gran parte por los incentivos que enfrenta la dirigencia, en los distintos niveles de gobierno, cuando toma decisiones referidas a la política fiscal. Estos incentivos están influenciados por las instituciones políticas reinantes en la Argentina. Entre los problemas de incentivos los más importantes son aquellos relacionados con el “**pozo común**”.

Los problemas de *pozo común* aparecen cuando existe un bien sobre el cual los derechos de propiedad no están claramente definidos y varios agentes tienen posibilidades de consumir el bien en forma total o parcial. Por ejemplo, en finanzas públicas y especialmente en Argentina la *recaudación tributaria* es vista por los distintos niveles de gobierno, nacional, provincial y municipal, como un pozo común del que pueden sacar fondos sin costo alguno. Obviamente, que este comportamiento tiene un costo, el punto reside en que quienes deberían ser conscientes de la existencia del mismo no lo son. *En consecuencia todos los niveles terminan gastando más.*

*Existen mecanismos* por medio de los cuales se pueden limitar los efectos negativos generados por estos problemas de incentivos políticos.

*Las reglas fiscales y las reglas de procedimientos son algunos de estos mecanismos.* Un ejemplo de las *primeras* son aquellas que imponen un **nivel máximo de déficit fiscal, o restricciones al endeudamiento**. Mientras que como ejemplo de las *segundas*, podemos pensar en aquellas **reglas que definen la manera en la cual se elaboran, aprueban, ejecutan y controlan los presupuestos**, en cada uno de los niveles de gobierno.

Desde luego, las reglas por sí solas no pueden resolver los problemas fiscales. Si los incentivos políticos a romper las reglas son lo suficientemente fuertes, éstas serán incumplidas, e incluso serán contraproducentes, ya que envían una señal a los inversores acerca de la incapacidad del país para cumplir con los acuerdos políticos.

Un conjunto de reglas creíbles y cumplibles hace endurecer la restricción presupuestaria del Estado. De esta forma la combinación de una *restricción presupuestaria dura* con un problema de *pozo común limitado* tiene como resultado un país con **solventia fiscal sostenible**.

Mientras que una restricción blanda, como consecuencia de reglas no creíbles o no cumplibles, y un grave problema de pozo común generan **insolventia fiscal** y crisis recurrentes.

## Reformas insuficientes

Hasta comienzos de la década de los 90, Argentina vivió una situación de insolvencia fiscal y crisis recurrentes. Su causa principal fue una combinación entre un problema de pozo común y el federalismo fiscal con una restricción presupuestaria blanda, dada por la capacidad indiscriminada de emitir.

Durante la década de los 90 se realizaron reformas como por ejemplo la ley de convertibilidad, que impedía financiar déficit con emisión, o las privatizaciones, que eliminaron una fuente de gastos excesivos. Estas reformas ubicaron al país en una situación de restricción presupuestaria dura pero todavía con un profundo problema de pozo común, ya que el sistema de coparticipación federal nunca pudo ser modificado. Gracias a que el acceso al crédito le permitía a los distintos niveles de gobierno financiar su déficit, estos no se vieron obligados a eliminarlos. Esta situación, sumado a las crisis internacionales demostró que las reformas no eran suficientes y volvimos a una situación de restricción presupuestaria blanda junto con un profundo problema de pozo común.

El no haber hecho las reformas pertinentes nos dejó en una situación en la cual el cociente Deudas/PBI alcanzaba valores que se ubicaban alrededor del 150%. De esta forma para pagar los intereses y vencimientos de capital y retomar la senda del crecimiento, la Argentina necesitará mantener situaciones de superavit fiscal por varios años.

## Remedios

Los primeros años de la presente década constituyeron un momento oportuno para enfrentar el problema estructural de insolvencia fiscal que vino sufriendo la Argentina, de manera tal que se hubieran podido corregir los incentivos políticos que enfrentan los distintos niveles de gobierno y nos colocásemos de una vez y por todas en una situación "solvencia fiscal sostenible".

Las acciones necesarias para alcanzar el objetivo deben estar orientadas a limitar el problema de pozo común. Esto se logra mediante la descentralización de la recaudación de impuestos. Ya que de esta forma las provincias se verán obligadas a recaudar sus propios fondos y no solo a gastar, como sucede actualmente. Por otro lado, hay que endurecer la restricción presupuestaria, lo que se logra a través de:

- aumentando la transparencia
- la participación ciudadana en los procesos de elaboración de los presupuestos

- limitando el aumento de la deuda pública nacional,
- limitando la capacidad de endeudamiento de los gobiernos provinciales.

En definitiva, la solvencia fiscal no es una cuestión partidaria o ideológica, sino que debe ser una política de Estado.

### 5.3. El principio de Transparencia Fiscal

La publicidad de los actos de gobierno es un deber contemplado en la Constitución Nacional. *La difusión de información fiscal veraz y detallada* que permita lograr un eficaz control del accionar del Estado por parte de los ciudadanos, resulta una responsabilidad ineludible por parte de cualquier administración pública,

El concepto de **transparencia fiscal** adquiere relevancia porque constituye una herramienta que tiende al cumplimiento de los principios de buena gobernabilidad y constituye un paso más hacia el control de los actos de gobierno y la disminución de prácticas deshonestas, las que afectan adversa y simultáneamente la consolidación de las cuentas públicas y los equilibrios macroeconómicos, a la vez que dificultan la gobernabilidad política y limitan las perspectivas de crecimiento. Por ejemplo, cuando los presupuestos no tienen en cuenta actividades gubernamentales cuyos efectos son equivalentes al cobro de impuestos y a la concesión de subsidios y, que, por lo mismo, no son sometidas al examen y aprobación del Poder Legislativo y demás organismos de control, las actividades financieras del Sector Público se tornan cada vez más opacas, y se distorsiona la percepción sobre la magnitud real del gasto, su distribución sectorial y los efectos distributivos derivados de la acción pública ( CEPAL, 1998).

Resulta importante reducir el alcance de las llamadas prácticas “cuasifiscales” e incluirlas en el presupuesto público, puesto que, de este modo, se permite tener una visión global de los costos de las múltiples actividades desarrolladas por el sector público y de los recursos necesarios para financiarlas, y, en definitiva, se permite un *mayor control de la acción del Estado*. Además resulta imprescindible la mejora en la accesibilidad, calidad y oportunidad de la información fiscal sobre las actividades del Estado.

La **transparencia fiscal** es un concepto amplio que hace referencia a cuatro cuestiones básicas<sup>1</sup>:

- a) Definición clara de funciones y responsabilidades del sector público.

---

<sup>1</sup> FMI (2001) “ Manual de transparencia fiscal”:

Se hace referencia entre otras cosas a:

- i) La especificación clara de la estructura y las funciones del gobierno,
- ii) La precisa definición de las funciones de los diferentes niveles de gobierno,
- iii) El establecimiento de mecanismos claros de coordinación y gestión de las actividades presupuestarias y extra presupuestarias,
- iv) La transparencia en la intervención del gobierno en el sector privado (mediante normas y procedimientos claros).

b) Acceso del público a la información.

Se refiere básicamente a la difusión de información completa sobre operaciones fiscales pasadas, actuales y futuras del gobierno. Ello requiere, por ejemplo, que los documentos presupuestarios, las cuentas presupuestarias definitivas y otros informes fiscales destinados al público abarquen todas las actividades presupuestarias y extra presupuestarias del gobierno; que se divulgue información comparable al de ejercicio anterior e información completa sobre el nivel y la composición de la deuda y de los activos financieros. Además de todo esto, resulta fundamental el firme compromiso de divulgar puntualmente información sobre las finanzas públicas.

c) Transparencia en la preparación, publicación y ejecución del presupuesto.

En la documentación presupuestaria deben especificarse:

- i) Los objetivos de política fiscal y una evaluación de la viabilidad fiscal,
- ii) Las normas fiscales adoptadas ( por ejemplo, el requisito de un presupuesto equilibrado o límites al endeudamiento de los niveles subnacionales de gobierno),
- iii) El marco macroeconómico,
- iv) Las políticas en que se fundamenta el presupuesto,
- v) Los principales riesgos fiscales.

d) Garantías de integridad de la información del Sector Público.

Este ítem se refiere a dos cuestiones fundamentales:

- i) Los datos fiscales deben cumplir normas generalmente aceptadas en cuanto a su calidad (por ejemplo, los datos presupuestarios deben

reflejar las tendencias recientes de ingresos y en los gastos, debe indicarse el método contable utilizado y las normas aplicadas a la recopilación y presentación de los datos, y deben ofrecerse garantías respecto de la calidad de los datos).

- ii) La información fiscal debe estar sujeta a una evaluación independiente (órganos oficiales de control o expertos independientes).

A pesar de la importancia que revisten las actividades de difusión de la información pública, existen fuertes incentivos para no revelar tal información.

Entre las razones que motivan tal proceder, podemos mencionar:

- La falta de incentivos del sector privado en proveer este tipo de información, dado que esta información tiene el carácter de bien público y debe estar disponible a los usuarios gratuitamente.
- El sector público tampoco está interesado en suministrar información relacionada con sus propios actos, pues en base a la misma se controla su propia gestión.

#### **5.4. Acuerdos sobre el contenido y alcance del sistema de responsabilidad fiscal provincial**

Se debatió y acordó con el gobierno provincial los alcances y contenidos del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

En el marco de dicho análisis, se realizó un profundo debate sobre los siguientes tópicos:

- Necesidad de constituir un Fondo Anticíclico,
- Alternativas para definir su magnitud,
- Autoridad de aplicación, alternativas existentes: Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal o Tribunal de Cuentas,
- Factibilidad de aplicar a nivel provincial y municipal los cuatro principios generales del concepto de transparencia fiscal,
- Características y capacidad de los Sistemas de Información Financiera de la Provincia y de los Municipios.
- Capacidad material actual de cumplir con ciertos requisitos de la Ley, por ejemplo, cuantificar el gasto tributario provincial y municipal.
- Grado de desarrollo informático Municipal. Municipios con página web

### 5.5. Detección de los puntos de control de interés de las autoridades provinciales.

Se fijaron *hitos* que permitieran establecer distintos controles en el *cumplimiento de los compromisos que los Municipios* asumirían al momento de adherir al futuro régimen de responsabilidad provincial.

Se acordó en la necesidad de instaurar *dos formas de intervención* en el futuro sistema de responsabilidad fiscal provincial, uno relacionado con la *periodicidad de la información a publicar* y el otro, relacionado con el *organismo* encargado de verificar el cumplimiento del régimen a instaurarse a través del presente trabajo.

Como estrategia de control, se ha previsto que los Municipios presenten periódicamente ante la autoridad de aplicación la siguiente información:

- Ejecución presupuestaria,
- Detalle, cargos y montos de planta de personal permanente y transitoria,
- Evolución del stock de deuda pública y flotante,
- Informe de morosidad,
- Estimación del gasto tributario municipal,
- Detalle de juicios a favor y en contra del municipio.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 25.917, se considera apropiado instituir un **Consejo o Comité** como alternativa para velar por el cumplimiento de lo establecido en el sistema de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero y eventualmente aplicar algún tipo de sanción por su incumplimiento.

También se encargará del seguimiento permanente del cumplimiento de los compromisos asumidos y de la divulgación de la información fiscal. Todo ello, con el fin de otorgar transparencia a la gestión de pública provincial y municipal.

### 5.6. Elaboración de los Indicadores a Implementar

Los indicadores a utilizar en el sistema de responsabilidad fiscal de la Provincia han sido consensuados con las autoridades y resultan de la verificación de las posibilidades concretas de cumplir con sus contenidos por parte de ambos niveles de gobierno.

Para su selección, se han de considerar los siguientes aspectos: la disponibilidad de la información requerida en el ámbito de la administración pública provincial y sobre todo en

la municipal, los recursos informáticos utilizables en ambos niveles de gobierno y la disposición a transparentar la información fiscal.

Los indicadores fueron elaborados bajo el supuesto de una situación óptima o ideal que permita un alto grado de transparencia de información al ciudadano, tanto para la gestión del gobierno provincial como para el municipal.

En aquellos casos que los objetivos resulten demasiado ambiciosos, se ha previsto en la legislación propuesta, que los indicadores podrán incorporarse a medida que los sistemas de información, los procedimientos utilizados y la cultura organizacional reúnan las condiciones para su preparación y publicidad.

Durante las entrevistas, reuniones y contactos con los funcionarios de la provincia, se expusieron los indicadores propuestos. Situación que materializó un fructífero intercambio de opiniones y que dio lugar a algunas valiosas observaciones efectuadas por los funcionarios involucrados y destinadas a mejorar aspectos formales de exposición de la información y a utilizar similares criterios de exposición de la información fiscal en el ámbito municipal y provincial.

Es de destacar que un trabajo de las características del presente, necesariamente requiere de un constante flujo de opinión entre las partes intervinientes: experto, municipios y provincia. Siendo ésta la única forma de obtener un producto que contemple los intereses y necesidades de las partes y además que resulte viable su vigencia.

El principio rector bajo el cual se diseñaron los indicadores propuestos es el de la **transparencia fiscal**, que se asienta sobre la información financiera provincial, el ranking de contribuyentes morosos, el porcentaje de morosidad por tributo de emisión, el gasto tributario, los juicios de ejecución fiscal, el gasto y la deuda pública y, el detalle de planta de personal.

En materia de *indicadores de gestión* que evalúan la eficiencia y eficacia en materia de **recaudación tributaria**, se proponen para cada uno de los niveles de gobierno involucrados, los siguientes:

a) para la provincia:

- Ranking de los principales deudores morosos para Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.
- Porcentaje de cobrabilidad en los impuestos de emisión (Inmobiliario y Automotor).

- Informe sobre verificación y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales (informe de auditorías fiscales – inspecciones- y detalle de los principales juicios de ejecución fiscal).

b) para los municipios:

- Ranking de los principales deudores morosos del tributo municipal sobre inmuebles (Tasa General sobre Inmuebles, Contribución que incide sobre Inmuebles, o como se denomine en cada municipio).
- Porcentaje de cobrabilidad en la/s tasa/s de emisión. Informe de cobrabilidad de la tasa o contribución sobre la actividad económica o comercial.
- Cantidad de inspecciones realizadas en la tasa o contribución sobre la actividad económica o comercial.
- Detalle de juicios de ejecución fiscal.

En materia de *indicadores de gestión* que evalúan la eficacia en materia de **gasto público**, se proponen para cada uno de los niveles de gobierno involucrados los siguientes:

a) para la provincia:

- Gasto tributario en Ingresos Brutos, Sellos, Automotores e Inmobiliario,
- Deuda Pública Provincial flotante,
- Deuda Pública Provincial consolidada,
- Cantidad de personal y monto de retribución abonada bajo las distintas modalidades de contratación y para toda la administración pública provincial, incluyendo a organismos descentralizados autofinanciados,
- Juicios perdidos y ejecutados en contra del Estado Provincial.

b) para los municipios:

- Gasto tributario correspondiente a las dos tasas que tengan mayor incidencia en la recaudación municipal.
- Deuda Pública municipal flotante,
- Deuda Pública municipal consolidada,
- Cantidad de personal y monto de retribución abonada bajo las distintas modalidades de contratación correspondientes al Municipios.
- Juicios perdidos y ejecutados en contra del municipio

## **6. SELECCIÓN DE LOS MUNICIPIOS PILOTOS**

De acuerdo a los objetivos planteados en el Plan de Trabajo, el Proyecto del Sistema de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero tiene como destinatarios a los Municipios de 1era. Categoría, es decir aquellos que cuenten con una población superior a 20.000 (veinte mil) habitantes.

De los cinco Municipios que cumplen con la condición: Capital, La Banda, Termas de Río Hondo, Frías y Añatuya, se decidió elegir a las Municipalidades de La Capital, La Banda y Termas, en función de posibilidad de contar con la información necesaria, su grado de informatización, su tamaño y la facilidad traslado a las respectivas sedes administrativas

### **6.1. Recopilación de la Información y Relevamiento de los Recursos Humanos, Materiales y Organización Administrativa de los Municipios**

Para verificar la información disponible de cada uno de las municipalidades escogidas y estar al tanto de los recursos humanos y materiales que actualmente disponen para cumplir con la entrega de la información prevista en la futura Ley de Responsabilidad Provincial, se contó con la valiosa colaboración del área de Coordinación de Relaciones Municipales dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.

Se puede afirmar que las tres Municipalidades escogidas disponen de la información financiera básica que posibilita responder adecuadamente a los requerimientos planteados en la Ley.

La información municipal sobre deuda pública flotante y consolidada y planta del personal, no presenta mayores problemas su presentación. En cambio, la información sobre morosidad de las tasas, ranking de morosos, inspecciones, detalle de juicios de ejecución fiscal, juicios generales y gasto tributario, los municipios tendrán que introducir algunas modificaciones en sus sistemas de información para satisfacer tales requerimientos.

Tal como se desprende del enunciado del párrafo anterior, las dificultades más serias se observan en todo lo relativo a la información proveniente de la administración tributaria municipal.

La información fiscal municipal relevada resulta suficiente para entender la escasa motivación de los Municipios para fortalecer su gestión tributaria, dado que los Ingresos Tributarios propios apenas representan alrededor del 10% de sus Recursos Corrientes.

Esta relación entre recursos propios y de coparticipación, desalienta cualquier esfuerzo por mejorar la recaudación tributaria. El grado de dependencia de los recursos proveniente de la coparticipación provincial incide negativamente en la voluntad de mejorar los sistemas de información tributaria, dado que un incremento significativo en la recaudación tributaria tiene escasa incidencia en los recursos totales.

Dado el grado de avance en la etapa actual de la gestión municipal y, en especial en lo atinente a la preparación de la información tributaria contemplada en el proyecto de ley de Responsabilidad Fiscal, se presentan dos alternativas posibles y aconsejables.

- 6.1.1. Escalonar la información a suministrar por lo municipios, fijando un plazo para su cumplimiento pleno.
- 6.1.2. Establecer un plan de capacitación destinado a los municipios involucrados, que tenga como objetivo proporcionar todos aquellos instrumentos que les permita satisfacer los requerimientos de información contemplados en la Ley. La capacitación estará orientada a las áreas fiscales y tendrá el alcance necesario para cumplir con su finalidad, pudiendo cubrir hasta aquellos aspectos de gestión que constituyen la fuente de la información a proveer. Por ejemplo, Aspectos principales de la administración tributaria: registro único de contribuyentes, seguimiento de juicios de ejecución fiscal, etc.

En lo referente a los recursos materiales, podemos afirmar que en general disponen de los medios adecuados para producir la información requerida.

Las tres municipalidades seleccionadas: Ciudad de Santiago del Estero, la Banda y Termas de Río Hondo cuentan con página web en la cual podrán publicar los informes que la Ley establezca.

Aquellos municipios que se incorporen en el futuro y que en ese momento no dispongan de un sitio web, tendrán la opción de utilizar la página oficial de la Provincia como medio alternativo hasta el momento que tengan su propio medio electrónico de publicación.

## 7.- ANALISIS Y CONDICIONES GENERALES PARA EL INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROVINCIAL

El ingreso de los Municipios de Primera categoría al régimen de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, plantea una serie de cuestiones de carácter jurídico institucional que merece una serie de consideraciones sobre las normas constitucionales y legales provinciales atinentes al caso.

A nivel nacional, el artículo 5 de la Constitución establece que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su **régimen municipal**, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Según lo prescripto por la norma suprema, las provincias tienen obligaciones de incluir en sus constituciones un **régimen municipal**. En cumplimiento de esta obligación, cada provincia establece en su respectiva constitución las principales características de su propio régimen municipal.

Algunas provincias, como en el caso de Santiago del Estero, confieren a sus municipios de mayor importancia la facultad de dictarse sus normas fundamentales – conocidas como CARTAS ORGANICAS -. Instrumento en el cual, el municipio define sus objetivos y se determina su estructura. Otras, deciden conferir a todos los municipios la facultad de dictarse sus propias Cartas.

Por otro lado, la legislatura de cada provincia puede asimismo dictar una ley que explique en detalle los aspectos enunciados en la constitución provincial. A estas leyes se las conocen con el nombre de **Ley Orgánica de Municipalidades** y se aplica a todos los municipios a los cuales la legislatura de la provincia no les ha dado la facultad de dictarse sus propias Cartas.

Luego de la reforma constitucional de 1994, la Constitución Nacional establece que **todos los municipios argentinos son autónomos**, debiendo observarse si ello es en forma plena o semiplena.

El Artículo 123 establece que cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

En consecuencia, para el ejercicio del poder constituyente por las provincias, uno de los requisitos establecidos es el de asegurar un régimen municipal autónomo (artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad de instauración de una autarquía, como naturaleza jurídica de los municipios. En otras palabras, las **constituciones provinciales** no pueden asegurar ningún otro régimen municipal que no sea **autónomo**.

De esta manera, los órdenes jurídicos provinciales están obligados a reconocer la autonomía de sus municipios y a fijar las pautas para determinar el alcance y los contenidos de dicha autonomía

Esta facultad-obligación de los Estados provinciales, tienen su fundamento en el respeto por las autonomías provinciales y en el entendimiento que un buen régimen municipal debe tener en cuenta las particularidades propias de cada lugar. En consecuencia no puede existir un régimen local uniforme en todo el país.

### 7.1. Alcances y contenidos de la autonomía municipal

De acuerdo al texto constitucional, el alcance y contenido de la autonomía debe referirse a distintos órdenes de los asuntos locales, ellos son:

- a) el orden institucional,
- b) el político,
- c) el administrativo,
- d) el económico y financiero.

**1) Autonomía institucional:** Supone la posibilidad del dictado por parte del municipio de su propia Carta Orgánica. Con respecto a este orden, las provincias podrán o no categorizar sus municipios, para que tengan autonomía municipal plena o semiplena y así contar o no con facultad para dictar sus propias Cartas Orgánicas.

A la hora de decidirse por uno u otro sistema, ha de tenerse presente la cantidad de habitantes, pues es difícil que los más pequeños puedan afrontar la sanción de su propia carta.

Incluso, en el reconocimiento del aspecto institucional, las constituciones difieren en el contenido y alcance de las cartas orgánicas, por cuanto:

- i) Dichas cartas pueden o no estar sujetas a la revisión del Poder Legislativo Local, y, si lo están, con la posibilidad de amplia revisión, o, en otros casos, con la posibilidad de que la legislatura sólo apruebe o rechace la carta; y
- ii) Los requisitos que se establecen a las cartas por las constituciones provinciales varían notablemente, lo que también se relaciona con el grado de autonomía de cada convención municipal.

En consecuencia, los criterios y cifras para el reconocimiento de la autonomía municipal pueden variar de provincia en provincia.

En resumen, hablamos de **Autonomía Institucional plena** cuando el municipio tiene la capacidad de darse la propia organización por medio de la sanción de la Carta Orgánica Municipal, importa la existencia de los denominados “municipios de convención” que ejercen un poder constitucional de tercer grado.

En el caso de **Santiago del Estero**, su **Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico política autónoma** y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos, **independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones y funciones**, de acuerdo con los principios establecidos en ella.

La organización será efectuada teniendo en cuenta el número de habitantes de cada población o su desarrollo y posibilidades económico- financieras.

Establece tres categorías de municipios. Serán de primera categoría, los municipios que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes; de segunda categoría, los que tengan más de diez mil habitantes y de tercera categoría, los que cuenten con más de dos mil habitantes. Esta categorización será dispuesta por una ley especial.

Los municipios de primera deberán dictar su **Carta Orgánica** que será sancionada por una convención convocada por el Departamento Ejecutivo, en virtud de ordenanza sancionada al efecto.

**2) Autonomía política:** No sólo implica la potestad de elegir sus propias autoridades sino que también conlleva la posibilidad de elegir entre diferentes formas de gobierno local, distintos sistemas electorales, mayor o menor participación ciudadana, de decidir en la forma de destitución de los funcionarios locales, etc.

**En resumen**, el Estado municipal tiene *facultades de organizar su forma de gobierno, con las condiciones instituidas por la Constitución Nacional y Provincial, y darse sus propias instituciones. Es otras palabras, elegir sus propias autoridades.*

**3) Autonomía Administrativa:** En este aspecto, también es extensa la potestad sobre el alcance y contenido, por cuanto la materia comprende cuestiones tales como servicios públicos, obras públicas, poder de policía y organización administrativa. Es decir, importa la posibilidad de parte del municipio de la prestación de los servicios públicos y demás actos de administración local sin interferencia de autoridad de otro orden de gobierno, en nuestro caso de gobierno provincial.

En otros términos, hablamos de **autonomía administrativa** cuando el municipio tiene *la potestad de darse la propia organización burocrática, organigrama, planta de personal, su estructura, escalafón y política salarial, planeamiento urbano y prestación de los servicios públicos locales. Todos estos actos, sin ingerencia de ningún poder externo.*

Sobre el particular, la Corte ha dicho que a los municipios...“no pueden privarlos de atribuciones mínimas para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de su personal, designarlo y removerlo. Fácil es advertir que si se encontraran sujetos estos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña – aunque sea provincial ésta podría impedirles el cumplimiento de sus funciones negándoles el personal necesario para llevarlas a cabo, o causar desorden administrativo o la ruina económica imponiéndoles un número excesivo de empleados o remuneraciones que sus recursos no les preemitiesen afrontar”.

**4) En cuanto a la autonomía económica y financiera:** comprende las facultades relacionadas con **la imposición de tributos, gasto público**, promoción del desarrollo económico, regionalización, etc.

En otras palabras, en teoría este aspecto de la autonomía municipal comprende la libre creación, recaudación e intervención de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno local y sus fines, que no son otros que el bien común de la sociedad local.

Por lo ya expresado, las leyes supremas provinciales deben obligatoriamente adecuarse al artículo 123 de la Constitución Nacional, es decir **garantizar la autonomía municipal con los alcances citados precedentemente.**

Significa el reconocimiento del poder fiscal municipal, para que no tengan que implorar sin dignidad alguna, sus recursos ante otros órganos de gobierno. Implica la

autosuficiencia en la creación de los recursos propios y en el manejo de las erogaciones, lo cual, importa la libre sanción de su propio presupuesto.

Finalmente, y como anteriormente se expresó, la autonomía económica y financiera presenta un aspecto teórico y que merece un análisis más extenso en función de la amplitud del tema, así el examen del alcance y contenido de la autonomía municipal permite a las provincias extenderlo a lo relacionado con los tributos, gasto público, promoción del desarrollo económico, regionalización, etc.

Al respecto, Héctor Belisario Villegas distingue la existencia de una teoría de la "permisión" por la que los municipios pueden ejercer sus poderes con libertad, teniendo como único límite lo que taxativamente les está vedado. Por otra parte, la teoría de la "prohibición" que sostiene que los municipios sólo pueden ejercer los poderes tributarios que, explícitamente, les otorguen las Constituciones y leyes provinciales. Claro que la mayoría de las provincias no dan autorización expresa para que sus municipalidades integren su repertorio tributario.

Además, en realidad, el municipio ve restringida su **capacidad tributaria** por un entretrejido de normas no sólo provinciales, sino también nacionales e incluso por acuerdos supranacionales.

Así, la Ley Convenio de Coparticipación Federal (Ley 23.548) establece en su artículo 9 que: "la adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:..... b) que se obliga a no aplicar por sí, y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, **no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley**".

Más allá de las mencionadas limitaciones, que de por sí merecen un estudio individualizado, en la práctica vemos que los municipios asumen cada vez mayores responsabilidades, haciéndose cargo de hospitales, escuelas, jardines de infantes, geriátricos, etc., y sin embargo no existe un acompañamiento de recursos paralelos a las funciones.

Por otra parte, los **municipios** tienen otro obstáculo, que es que **las principales materias imponibles, como son el ingreso, el patrimonio y el consumo, han sido tomadas sin fisuras por la Nación y las Provincias.**

El caudal de los recursos limita a las municipalidades en su capacidad de respuesta a los reclamos sociales, lo que repercute indefectiblemente en la calidad de vida de la

población local. En tal sentido, se sostiene la necesidad de ampliar la potestad tributaria del municipio, pues desconocer esto significa cercenarle la independencia política que es su nota característica.

Estas circunstancias nos llevan a afirmar que el **principio de autonomía municipal** hoy se encuentra *limitado y restringido en las diferentes facetas que hemos analizado*.

De esta manera, la **autonomía** que tanto la Constitución Nacional y las provinciales consagran, *queda limitada por restricciones que se introducen desde distintas realidades* (Ley de Coparticipación y acuerdos supranacionales).

Para concluir con el debate planteado, podemos afirmar que **Santiago del Estero es una de las dieciséis provincias que reconoce la autonomía municipal y que sus municipios han sancionado sus Cartas Orgánicas Municipales**.

### **7.2.- Propuesta de Adhesión Municipal**

El análisis del marco legal efectuado anteriormente resulta necesario para plantear una alternativa válida de adhesión municipal a la Ley provincial de Responsabilidad Fiscal, sin que ella, afecte las potestades consagradas por la Constitución Provincial a los municipios.

Como resultado del mencionado análisis, se considera que los municipios podrán adherir a la Ley provincial mediante la sanción de una **Ordenanza Municipal** de acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas.

Seguidamente se procede a proponer un proyecto modelo de Ordenanza Municipal con la finalidad arriba enunciada.

### 7.2.1. Modelo de Ordenanza

#### ORDENANZA N° .....

##### VISTO:

La necesidad de adecuar el Esquema Administrativo Financiero Municipal a las pautas del Régimen Provincial y Municipal de Responsabilidad Fiscal de Santiago del Estero Ley N°..... que establece principios rectores complementarios a la Ley Nacional N° 25.917 necesarios para la consecución del equilibrio financiero y el crecimiento económico; y

CONSIDERANDO que mediante la Ley nacional N° 25.917 se crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, destinado a establecer reglas generales de comportamiento y disciplina fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública en los distintos niveles de gobierno;

QUE la Provincia de Santiago del Estero mediante la sanción de la Ley 6.697 ha adherido a dicho régimen y a los lineamientos por él establecidos;

QUE mediante el Artículo 2° de dicha Ley Provincial se invita a los Municipios de la Provincia de Santiago del Estero a adherir a la Ley Nacional N° 25.917;

QUE el sistema normativo aplicable al sector municipal provincial, desde hace algunos años, contiene parte de los principios incorporados en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, considerando que la adopción de los lineamientos que emanan de la Ley N° 6.697 contribuye a profundizar el objetivo de lograr una mayor eficiencia de la gestión municipal;

QUE a rasgos generales, las mencionadas normas fijan pautas destinadas a la optimización de los recursos del Sector Público en sus tres niveles de gobierno, estableciendo reglas de comportamiento fiscal que propenden al mayor ordenamiento de la gestión pública basado en su eficiencia, transparencia y adecuada publicidad;

QUE la Ley Provincial N° establece la creación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal como órgano de aplicación de la norma, estando representados

los municipios que adhieran al régimen federal y provincial de responsabilidad fiscal y que tratará que en el ámbito provincial se aplique una política tributaria uniforme;

QUE para atenuar los efectos de los ciclos económicos se prevé la constitución de Fondos Anticíclicos Municipales con los excedentes presupuestarios de los recursos corrientes provenientes de la coparticipación provincial;

QUE para la elaboración de proyectos de presupuesto los Departamentos Ejecutivos Municipales se han de ajustar a lo establecido en la Ley Nacional 25.917;

QUE en la Ley provincial se busca garantizar la transparencia fiscal y de la gestión pública mediante la publicación de informes que den cuenta al ciudadano de la marcha de la gestión de ambos niveles de gobierno;

QUE es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal la adopción e implementación de medidas destinadas garantizar la transparencia en el manejo de recursos públicos;

QUE la Ley Provincial N°.....respete los contenidos y alcances de la Carta Orgánica de la Ciudad de.....

Por ello, el Honorable Consejo Deliberante de la Ciudad de , sanciona con fuerza de:

## **ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°.-** Adhiérase la Municipalidad de ..... a la Ley Provincial N° ..... y a la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal N° 25.917; que forma parte como anexo de la presente Ordenanza la Ley que obra a fojas ....a ...inclusive.-

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.

## **8.- REGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.**

### **Consideraciones Previas**

En todos los casos en que se han observado dificultades en los actuales sistemas de información municipal y provincial para obtener los datos necesarios para satisfacer los requerimientos de la Ley y fundamentalmente los Informes Anexos, se dejó expresado en el propio articulado los plazos a partir de los cuales se debe cumplir con el requerimiento. Siendo en todos los casos, suficientes para implementar las acciones necesarias para disponer de los instrumentos que permitan cumplir con el contenido del proyecto.

Se adoptó el criterio de mantener los Anexos que contienen información actualmente no disponible por los municipios y por los organismos provinciales. Cada anexo que presenta esta dificultad, está suficientemente identificado y permanecerá a la espera de poder ser utilizado cuando se cumplan las condiciones para su uso y así satisfacer las necesidades de información al ciudadano.

Por el momento y hasta que no se implemente mejoras sustanciales en los sistemas de información de las administraciones tributarias municipales y en los procesos de gestión tributaria, los municipios tendrán problemas para producir los siguientes informes:

- Morosidad en la recaudación de tasas de emisión,
- Principales morosos ordenados por montos adeudados,
- Informe sobre inspecciones realizadas,
- Informe sobre juicios de ejecución fiscal y generales
- Estimación del gasto tributario

### **8.1. Proyecto de Ley del Régimen Provincial y Municipal de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Santiago Del Estero**

El proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal ha quedado definido bajo la siguiente forma.

# RÉGIMEN PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

## CAPÍTULO I

### ADHESIÓN AL RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

#### *Adhesión a la ley 25.917*

**ARTÍCULO 1-** Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

#### *Municipios y Comisiones municipales*

**ARTÍCULO 2** - Invítase a los Municipios y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.

#### *Principios rectores complementarios*

**ARTÍCULO 3** - Constituye el objeto de la presente ley el establecimiento de los principios rectores complementarios a los que deberá adecuarse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de esta ley, la política fiscal de la Provincia de Santiago del Estero, en orden a la consecución del equilibrio presupuestario y el crecimiento económico, así como la determinación de los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de dichos principios y de la responsabilidad de los funcionarios en la gestión fiscal, y en su caso, la imposición de sanciones.

#### *Sectores comprendidos*

**ARTÍCULO 4** - Las disposiciones de la presente ley regirán en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Santiago del Estero y se aplicarán a la totalidad del sector público, quedando comprendida en la misma la administración central, organismos descentralizados y autárquicos, las municipalidades, las comisiones municipales, entes de carácter comercial, industrial y/o financiero, en cuya gestión tenga intervención el Estado Provincial o las municipalidades o en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden, o de los fondos o patrimonios públicos que administren, incluyendo los fondos fiduciarios.-

## CAPÍTULO II ÓRGANO DE APLICACIÓN Y CONTROL

### *Creación Del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal*

**ARTÍCULO 5** - Crease el **Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal**, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en los artículos siguientes.-

### *Integración del Consejo*

**ARTÍCULO 6** - El Consejo estará integrado por el Ministro de Economía de la Provincia y los Secretarios de Hacienda de aquellos Municipios que hubieran adherido a la Ley 25.917 de creación del Régimen de Responsabilidad Fiscal y a ésta Ley.

Tendrá una Comisión Ejecutiva que estará integrada por UN (1) representante del gobierno provincial y SEIS (6) de los Municipios; DOS (2) por los Municipios de primera categoría, DOS (2) por los de segunda categoría y DOS (2) por los Municipios de tercera categoría, cuyas integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

El Reglamento Interno deberá ser aprobado por dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 7.

### *Sede del Consejo*

**ARTÍCULO 7** - En Consejo tendrá su asiento en la ciudad de Santiago del Estero y se podrá reunir alternativamente en cada ciudad de la Provincia. Se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

### *Representatividad y cómputo de mayoría*

**ARTÍCULO 8** - Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por la mayoría de los votos presentes, los que serán asignados de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) a la Provincia y el Cincuenta por ciento (50%) restante, en proporción al porcentaje de coparticipación que le corresponde al Municipio. En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se computará doble.

En el caso de la Comisión Ejecutiva, el voto de cada representante municipal, equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la sumatoria de los porcentajes de coparticipación que le corresponde a los municipios de su categoría.

### *Facultades*

**ARTÍCULO 9** - El Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los tributos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la Provincia: el mejoramiento de los sistemas de recaudación, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial. También podrá intervenir proponiendo una justa distribución de recursos entre la Provincia y los Municipios.

### *Funciones*

**ARTÍCULO 10** - Las funciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y reglamentar aquellos aspectos referidos a la presentación de información.
- b) Elaborar los cronogramas con las fechas en que se presentará la información prevista en los artículos 33 a 42 de la presente ley.
- c) Determinar los responsables de presentar la información prevista en los artículos 33 a 42 de la presente ley.
- d) Determinar los responsables de la elaboración en tiempo y forma de la información prevista en los artículos 33 a 42 de la presente ley.
- e) Elaborar y publicar los informes de seguimiento previstos en el artículo 33 a 42 de la presente ley.
- f) Arbitrar los medios necesarios para que todos los informes de gestión previstos en los artículos 33 a 42 de la presente ley se encuentren disponibles en un único sitio Web y a disposición del público en general.

## **CAPÍTULO III** **SOLVENCIA FISCAL**

### *Equilibrio Fiscal*

**ARTÍCULO 11** - La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos (según Art. 19 de la Ley N° 25.917) de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, se realizará en un marco de equilibrio presupuestario, estando prohibido el endeudamiento destinado a financiar erogaciones corrientes, quedando exceptuados los programas financiados por Organismos Multilaterales de Crédito.

### *Presupuesto consolidado*

**ARTÍCULO 12** – En un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se construirá un presupuesto provincial consolidado que incorpore a todos los presupuestos de los Organismos Centralizados, Descentralizados, Fondos Fiduciarios, Entes Autárquicos, Institutos, Empresas y Sociedades del Estado de la Provincia de Santiago del Estero.

### *Presupuestos Plurianuales*

**ARTÍCULO 13** - La elaboración de los presupuestos posteriores al año de entrada en vigencia de la presente ley y subsiguientes se realizarán con una proyección mínima de tres (3) años, indicándose las variables consideradas en la proyección.

Se deberá detallar el programa de inversiones indicando:

- a) beneficiarios/víctimas.
- b) estado en el ciclo de vida de la inversión.
- c) metas cuantitativas/cualitativas.
- d) inversión anual, incluso posterior a los tres (3) años, hasta el cierre del proyecto.
- e) responsable de la ejecución.
- f) descripción del origen del financiamiento.
- g) en proyectos ya iniciados, porcentaje y monto ejecutado a la fecha de presentación del proyecto de presupuesto anual.

### *Contenido básicos del presupuesto*

**ARTÍCULO 14** - Los organismos pertenecientes al sector público de la provincia elaborarán presupuestos plurianuales de al menos tres (3) años, que contengan como mínimo lo siguiente:

- a) proyecciones de recursos por rubros.
- b) proyecciones de gastos por finalidades, funciones, y por naturaleza económica.
- c) programa de inversiones del periodo.
- d) proyección de coparticipación de impuestos a municipios y comisiones municipales.
- e) perfil de vencimientos de la deuda consolidada.
- f) programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- g) criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- h) descripción del escenario socio- económico supuesto para las proyecciones.

- i) descripción de las políticas que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

#### **CAPÍTULO IV** **FONDO ANTICÍCLICO**

**ARTÍCULO 15** – Crease un **Fondo Anticíclico** para la Provincia y para cada uno de los Municipios, cuyo destino será el de minimizar las diferencias entre recursos y gastos frente a cambios en el ciclo económico u otras circunstancias que tiendan a provocar desequilibrios en las finanzas provinciales y municipales.

El Fondo Anticíclico Provincial estará en el ámbito del Ministerio de Economía y se constituirá con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del excedente de recursos corrientes de rentas generales, de cualquier origen, que se produzca respecto del cálculo previsto en el presupuesto.

Los Fondos Anticíclicos Municipales se constituirán como mínimo con un diez por ciento (10%) del excedente de recursos corrientes participables que se produzca respecto del cálculo previsto en el presupuesto. El excedente de recursos se distribuirá entre los diferentes Fondos Anticíclicos Municipales según el índice general de reparto que establece la Ley N° 6.426 o la que la sustituya.

##### *Destino de los excedentes*

**ARTÍCULO 16** - Los excedentes previstos en el artículo 15 de la presente ley podrán destinarse a cancelar deuda pública consolidada, siempre que los Fondos Anticíclicos cuenten con una integración mínima equivalente a una nomina salarial, la que será reservada.

##### *Integración de los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales*

**ARTÍCULO 17** - Los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales se integraran hasta alcanzar el dos por ciento (2%) del Producto Bruto Geográfico (PBG) y el ocho por ciento (8 %) de los ingresos corrientes municipales respectivamente.

Cuando los recursos alcancen en un ejercicio el monto máximo del dos por ciento (2%) del PBG, o el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes, los excedentes acumulados durante ese ejercicio serán aplicados a la cancelación de deuda pública consolidada y/o a inversión en obra pública.

El indicador de PBG a utilizar será el que proporcione el organismo oficial encargado de elaborar y publicar estadísticas socioeconómicas provinciales.

### *Condiciones para la utilización del Fondo*

**ARTÍCULO 18** - Los fondos serán utilizados cuando se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico y se dejará sin efecto su integración, mientras perdure la situación recesiva o hasta que se terminen de cubrir los desequilibrios generados por la misma (periodo de ajuste).

Se entenderá por recesión a una caída en la recaudación del impuesto a los Ingresos Brutos o en los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) mayor al cinco por ciento (5%), comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos.

Para dicho cálculo, los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones.

La utilización de los fondos Anticíclicos Provincial y Municipales se realizara únicamente durante las etapas recesivas del ciclo y sus recursos no podrán destinarse para financiar aumentos permanentes del nivel de gastos corrientes primarios en ningún área de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Municipios.

Una vez revertido el ciclo y pasado el periodo de ajuste necesario para cubrir los desequilibrios generados en la etapa recesiva se retomara la integración de los fondos anticíclicos.

A los efectos de la aplicación de esta ley, se considerara como periodo de ajuste a un máximo de doce (12) meses con crecimiento sostenido.

Se entenderá como crecimiento sostenido a una sucesión de tasas de crecimiento positivas, comparando con igual mes del año anterior, en la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos o en los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya).

Para dicho cálculo, los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones.

### *Utilización de fondos*

**ARTÍCULO 19** - Los fondos que integren el Fondo Anticíclico serán considerados como ingresos corrientes en caso de generarse las condiciones para su utilización.

### *Depósito de los recursos*

**ARTÍCULO 20** - Los recursos del Fondo Anticíclico Provincial serán depositados en una cuenta a ser creada por el Poder Ejecutivo, a tal fin, y abierta por el agente financiero del Estado Provincial.

El Departamento Ejecutivo de cada Municipio deberá abrir una cuenta bancaria especial o indicar el instrumento financiero donde la Provincia depositará los recursos destinados a constituir el Fondo Anticíclico de cada Municipio, que será administrado por ellos conforme a la presente ley.

El Fondo Anticíclico de cada Municipio será administrado por los Secretarios de Hacienda respectivos, siempre de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

El instrumento financiero donde se coloquen los recursos de los respectivos fondos provincial y municipales será el que determine la reglamentación, debiendo este cumplir con una calificación de seguridad mínima, utilizando para ello bancos, bonos, etc., de las máximas calificaciones vigentes en cada momento, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados, de manera de cubrir los efectos de la inflación y no podrá ser enajenado bajo ninguna de sus formas, ni propuesto como garantía para uso del crédito público.

### *Inversiones del Fondo Anticíclico*

**ARTÍCULO 21** - El agente financiero elevará a la consideración del Ministerio de Economía una propuesta sobre las pautas de inversión para el Fondo Anticíclico Provincial, así como la estimación de los conceptos e importes correspondientes a gastos que demande su administración.

El Ministerio de Economía evaluará la propuesta y de considerarla conveniente, autorizará al agente financiero del Estado Provincial a realizar dichas inversiones. Asimismo, periódicamente revisará dichas pautas de inversión y evaluará la conveniencia de mantener o modificar las operaciones que se lleven a cabo.

### *Rendición de cuenta del administrador*

**ARTÍCULO 22** - El agente financiero presentará mensualmente al Ministerio de Economía una rendición de cuentas sobre el estado del Fondo y su evolución, acompañando detalle de todas las inversiones realizadas, los rendimientos generados en el periodo respectivo, los gastos asociados incurridos y el saldo de la cuenta y/o de otros activos financieros que lo integren, valuados a precios de mercados.

La rendición deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el mes calendario y el Ministerio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida.

*Documentación respaldatoria del Fondo*

**ARTÍCULO 23** - El agente financiero registrará los ingresos y egresos de la cuenta del Fondo Anticíclico Provincial correspondientes a los intereses, rentabilidad, comisiones, gastos y revaluaciones, etc., derivados de su operatoria y mantendrá en sus oficinas la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, permitiendo la realización de auditorías del Fondo.

**CAPITULO V**

**PAUTAS PRESUPUESTARIAS GENERALES**

*Pautas para la elaboración del Presupuesto*

**ARTÍCULO 24** - Para la elaboración de los proyectos de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, correspondientes a los ejercicios posteriores a la vigencia de la presente Ley, el cálculo de recursos de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades, tratense de recursos corrientes o de capital, se ajustaran al artículo 16 de la Ley Nacional N° 25.917 en los casos correspondientes.

Los gastos incluidos en los presupuestos constituyen **autorizaciones máximas** estando sujeta la ejecución de los mismos a la **efectiva percepción de los ingresos previstos** en dichas normas.

El cálculo de recursos podrá ser modificado cuando se verifiquen alteraciones en la legislación tributaria; sea por aumento o disminución de alícuotas y cambios en la base imponible de tributos existentes o por creación o eliminación de tributos.

Será acompañado de cuadros demostrativos de su evolución en los últimos tres (3) años, de la proyección para los dos (2) años siguientes y de la metodología de cálculo y premisas utilizadas.

Todo incremento de funciones y/o programas provinciales y/o nacionales, que incrementen las funciones y/o actividades de los Municipios y que les impliquen erogaciones complementarias deberán contar con la respectiva provisión de ingresos por parte de los agentes promotores, acuerdo mediante.

#### *Modificación presupuestaria*

**ARTÍCULO 25** - Si durante la ejecución presupuestaria se produjesen aumentos de la recaudación por encima de la pauta estimada, previo cumplimiento del artículo 15, se podrá incrementar el gasto en similar proporción y en los términos de la presente ley.

#### *Ahorro corriente*

**ARTÍCULO 26** - Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, la estimación del ahorro corriente total para la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales deberá ser positiva o igual a cero (0) en un monto equivalente a los ingresos corrientes con afectación a erogaciones de capital.

#### *Erogaciones de capital*

**ARTÍCULO 27** - Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, las erogaciones de capital para la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, no podrán ser inferiores a los recursos de capital más lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

A la suma anterior se le incorporarán todos los recursos propios de carácter extraordinario.

#### *Información adicional al Presupuesto. Gasto tributario y subsidios.*

**ARTÍCULO 28** - Para la elaboración del proyecto presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, es obligatoria la inclusión de:

- a) un anexo donde se describa el **gasto tributario**, consistente en los recursos fiscales de los que se verán privados de su ingreso, incluyéndose todos los supuestos de exenciones subjetivas o actividades exentas o con tasa cero (0), o con tasa inferior a la alícuota general.
- b) un anexo en donde se describan los subsidios financiados en el presupuesto indicando los beneficiarios de los mismos.

#### *Programación financiera trimestral*

**ARTÍCULO 29** - Luego de publicado el presupuesto en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, deberán presentar en un plazo de treinta (30) días la programación financiera trimestral para el ejercicio, incluyendo todos los ítems del esquema ahorro-inversión-financiamiento.

## CAPÍTULO VI LIMITES AL ENDEUDAMIENTO

### *Stock de deuda consolidada y flotante*

**ARTÍCULO 30** - El stock de deuda consolidada de la Provincia y los Municipios al finalizar una gestión deberá ser igual o menor al existente al inicio de dicha gestión, excepto:

- a) por los ajustes que pudieran haberse producido como consecuencia de incrementos en el tipo de cambio, nivel de precios, coeficiente de estabilización de referencia y/o cualquier otra circunstancia exógena a la Provincia o Municipios y/o,
- b) que el incremento de stock haya sido destinado al financiamiento de proyectos que al momento de tomar el endeudamiento se encontrasen a nivel de proyecto ejecutivo y con una evaluación técnica, económica, financiera, institucional y de impacto ambiental y social acorde a la metodología utilizada por organismos multilaterales de crédito.

El stock de deuda flotante de la provincia y los municipios deberá tender a cuarenta y cinco (45) días normales de giro.

### *Nuevas operaciones de crédito*

**ARTÍCULO 31** - La Provincia o los Municipios según corresponda, en el caso especial de nuevas operaciones de crédito cuya amortización de capital no sea periódica sino al final del periodo estipulado, estarán obligados a realizar una reserva anual suficiente para amortizar el capital a su vencimiento.

Se entenderá por reserva suficiente a aquella que al momento de cancelar el crédito alcance un monto de al menos el ochenta por ciento (80%) del pago.

El instrumento financiero donde se coloque la reserva será el que determine la reglamentación y deberá cumplir con una calificación de seguridad mínima, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados de manera de cubrir los efectos de la inflación.

Se entenderá por nuevas operaciones de crédito a aquellas que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.

La reserva a que se refiere el presente artículo se constituirá en un fondo separado y diferente de los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales.

*Percepción anticipada de Impuestos, Tasas y Contribuciones*

**ARTÍCULO 32** - La percepción anticipada de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, de cánones y regalías, así como de recursos de origen nacional, cualquiera fuere su naturaleza, serán computados a los efectos de esta ley como deuda pública.-

**CAPÍTULO VII**

**TRANSPARENCIA FISCAL Y GESTIÓN PÚBLICA**

*Obligación de publicar las ejecuciones presupuestarias mensuales*

**ARTÍCULO 33** - El Ministro de Economía de la Provincia y las Secretarías de Hacienda Municipales estarán obligados a dar a publicidad por medios electrónicos las ejecuciones presupuestarias mensuales.

Los Municipios de primera categoría comenzarán a cumplir con esta obligación a partir de la vigencia de esta ley. Los Municipios de segunda y tercera categoría lo harán desde la fecha que se establezca en la reglamentación.

*Contenido mínimo de las ejecuciones presupuestarias*

**ARTÍCULO 34** - Los informes a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) ejecución presupuestaria del mes según el esquema ahorro-inversión-financiamiento.
- b) cumplimiento de las metas de ahorro corriente primario, y de erogaciones de capital previstas en la presente ley.
- c) causas de los incumplimientos de las metas, en caso de existir.
- d) medidas tomadas para la corrección de desvíos.
- e) monto de la deuda pública consolidada, con detalle de las variaciones con respecto al mes anterior.
- f) monto de la deuda flotante y su evolución.

En caso de producirse desvíos, respecto de lo programado, los mismos deberán tender a ser eliminados en los dos (2) cuatrimestres siguientes, debiendo tender a eliminarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) en el cuatrimestre siguiente.

El Poder Ejecutivo deberá proceder a adecuar las cuotas presupuestarias y la programación financiera de tal manera de garantizar el cumplimiento de la meta.

*Informe de gestión Tributaria*

**ARTÍCULO 35** - Finalizado cada trimestre el Ministerio de Economía de la Provincia de Santiago del Estero, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal un informe de gestión que contenga:

- a) para los Impuestos Inmobiliario y Automotor, un **ranking** de los cien (100) principales contribuyentes morosos, detallando estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso).
- b) para los Impuestos Inmobiliario y Automotor, un **informe de morosidad** discriminando: facturación, recaudación del ejercicio y recupero de ejercicios anteriores.
- c) estimación del **gasto tributario** por tipo de impuesto.

A los efectos de aplicación de la presente ley se entenderá por **gasto tributario** a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores).

El gasto tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido.

- d) ranking de los veinte principales tramites en **ejecución fiscal**, detallando los montos involucrados a favor del fisco y de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

El informe de gestión deberá estar publicado en la pagina Web (Internet) del Ministerio de Economía al día siguiente de presentado ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

*Informe de gestión general*

**ARTÍCULO 36** - Finalizado cada trimestre el Ministerio de Economía de la Provincia de Santiago del Estero, a través de la Subsecretaria de Economía y Hacienda, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal un informe de gestión que contenga:

- a) evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.
- b) resumen de las principales medidas de política fiscal implementadas en el trimestre.

- c) grado de integración que posea el Fondo Anticíclico Provincial, detallando aumentos o disminuciones producidas en el trimestre y detalle del destino asignado a los fondos.
- d) evolución del stock de deuda publica flotante, discriminándola por tipo de acreedor.
- e) detalle de la evolución de la deuda publica consolidada, discriminándola por tipo de entidad acreedora, tipo de moneda, tipo y rango de tasa y condiciones de los préstamos.

Asimismo se deberá informar los pagos de la deuda de los últimos veinticuatro (24) meses y los flujos mensuales para los siguientes cuatro (4) años, discriminando entre intereses y amortización de capital.

El informe de gestión elaborado por la Subsecretaria de Economía y Hacienda deberá estar publicado en la pagina Web (Internet) del Ministerio de Economía al día siguiente de presentado ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

#### *Informe de gestión de Fiscalía de Estado*

**ARTÍCULO 37** - Finalizado cada trimestre, la Fiscalía de Estado presentará trimestralmente un informe de gestión que contenga:

- a) detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del Estado Provincial, indicando en cada caso una estimación del monto.
- b) detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior.

El informe de gestión presentado por la Fiscalía de Estado deberá estar publicado en su respectiva pagina Web (Internet) o en su caso, en la de la Provincia.

#### *Evaluación del cumplimiento presupuestario del Poder legislativo y judicial*

**ARTÍCULO 38** - Finalizado cada trimestre, los Poderes Legislativo y Judicial presentarán trimestralmente un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

Los informes de gestión de los Poderes Legislativo y Judicial deberán estar publicados en sus respectivas paginas Web (Internet).

#### *Informe de gestión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal*

**ARTÍCULO 39** - Finalizado cada trimestre, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante la Comisión de Hacienda y

Presupuesto de la Cámara de Diputados un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El informe de gestión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal deberá estar publicado en su pagina Web (Internet) al día siguiente de presentado ante la Legislatura.

#### *Planta de Personal de la provincia*

**ARTÍCULO 40** - Finalizado cada trimestre, La Provincia publicara en su página Web (Internet) la información que a continuación se detalla:

- a) el detalle de la planta de personal y contratos de locación de servicios de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, indicando cantidad de cargos/contratos y costos/importes liquidados discriminados por jurisdicción.
- b) un listado de las altas y bajas en contratos de locación de servicios ocurridas durante el trimestre para la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, financiadas con rentas generales y detallando: objeto, la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno, por jurisdicción.

#### *Informe de gestión municipal*

**ARTÍCULO 41** - Finalizado cada trimestre, los **Municipios de Primera categoría** deberán presentar por escrito y en soporte magnético ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, un *informe de gestión* que contenga:

- a) ejecución presupuestaria trimestral del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante,
- b) detalle de planta de personal permanente y transitoria, contratos de locación de servicios, locación de obras y/o cualquier otra relación que implique erogaciones en personal de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos. El detalle deberá incluir cargos y montos.
- c) evolución del stock de deuda pública consolidada y flotante por tipo de acreedor.
- d) informe de morosidad sobre cada una de las tasas o contribuciones de emisión aplicados por el municipio, conteniendo detalle de: facturación, recaudación del ejercicio y recupero de ejercicios anteriores.

- e) ranking, como mínimo, de los cincuenta (50) principales contribuyentes morosos por cada recurso, estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso).
- f) detalle de inspecciones realizadas a los contribuyentes de tributos municipales de auto declaración ( tasa o contribución que incide sobre actividad económica).
- g) detalle del estado de juicios de ejecución fiscal a los principales deudores morosos de tributos municipales discriminados por tipo de tributo.
- h) estimación del gasto tributario por derecho y/o tasa, entendiéndose por gasto tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores).

El gasto tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido.

- i) detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del municipio, indicando en cada caso una estimación del monto.
- j) detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior.

El informe de gestión de las Secretarías de Hacienda de cada uno de los Municipios deberá estar publicado en la página Web (Internet) del respectivo municipio al día siguiente de presentado ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los **Municipios de segunda y tercera categoría y las comisiones municipales** comenzarán a presentar este informe a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación.

#### *Informe de gestión de los organismos descentralizados*

**ARTÍCULO 42** - La Caja Social, el Hipódromo 27 de Abril, el Instituto Obra Social del Empleado Público (I.O.S.E.P), el Programa Federal de Salud, la Unidad de Gestión del Seguro Provincial, el Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero y el Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloacas, finalizado cada trimestre, deberán presentar por escrito y en soporte magnético un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El informe de gestión trimestral deberá estar publicado su respectiva página Web (Internet) o en su defecto en la de la Provincia.

Además deberán realizar las registraciones contables de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo **sistema de información financiera que utiliza la Provincia.**

Este artículo entrará en vigencia conjuntamente con la Ley de Administración Financiera.

## **CAPÍTULO VIII** **DISPOSICIONES VARIAS**

### *Restricciones del sector público en los años electorales*

**ARTÍCULO 43** - En los años de elecciones para gobernador y/o intendentes se aplicaran, adicionalmente a las disposiciones de la presente ley, las siguientes restricciones para el sector público provincial y municipal:

- durante los dos (2) últimos trimestres del año, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en las erogaciones corrientes de tipo permanente, a excepción de nombramientos de personal policial, penitenciario, médicos, enfermeros y docentes, o actividades de emergencia social o servicios especiales municipales, siempre de acuerdo con el presupuesto de cada año.
- durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en el costo fiscal teórico de tipo permanente.
- durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique la donación de activos del estado provincial y/o municipal.

A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por aumentos de tipo permanente a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en emergencias de tipo social como consecuencia de una caída significativa en el nivel de actividad o desastres naturales.

### *Interrupción de la integración del Fondo Anticíclico*

**ARTÍCULO 44** - Si el monto de la recaudación acumulada durante un ejercicio presupuestario del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos más los ingresos tributarios netos de retenciones de origen nacional, disminuyeran de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la presente ley quedara suspendido lo dispuesto por los artículos 27 y 28, de la presente.

El Poder Ejecutivo acompañara un informe de recaudación certificado por el Ministerio de Economía.

*Libre acceso a la información pública*

**ARTÍCULO 45** - El presente artículo tiene por objeto garantizar a todas las personas el acceso a la información que se encuentre en posesión de los poderes, organismos y entidades mencionados en la presente ley, referidos a las materias que hacen a la hacienda pública. En especial se deberá:

- a) proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos generales y sencillos, inclusive en medios electrónicos como Internet;
- b) transparentar la gestión de los recursos fiscales mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados por la presente ley;
- c) garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados por la presente ley, de conformidad con lo establecido al respecto por la Legislación Nacional (ley de protección del dato o habeas data);
- d) favorecer la rendición de cuentas a los habitantes de la Provincia de Santiago del Estero, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la presente ley;
- e) mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos, y
- f) contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, la forma republicana de gobierno y la consecuente publicidad de sus actos.-

*Tipificación de conductas punibles*

**ARTÍCULO 46** - Será considerada falta grave:

- a) usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;
- c) denegar intencionalmente información pública disponible;
- d) entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- e) no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por autoridad competente.

*Utilización de clasificadores presupuestarios homogéneos*

**ARTÍCULO 47** - Los **Municipios de Primera categoría** deberán arbitrar los medios necesarios para que en el término de dos (2) años de entrada en vigencia de la presente ley, se cuente con clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados por el gobierno provincial y nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 25.917.

Los Municipios de segunda y tercera categoría lo harán en la fecha que se establezca en la reglamentación.

*Incorporación de los organismos descentralizados al sistema de información financiera*

**ARTICULO 48** - La Contaduría General de la Provincia deberá arbitrar los medios necesarios para incorporar, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al Sistema de Información Financiero las ejecuciones presupuestarias de todos los organismos de la Administración Central de la Provincia, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Otros Entes y Municipios.

La Contaduría de la Provincia deberá remitir al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, dentro del mes siguiente de finalizado cada trimestre, la ejecución presupuestaria consolidada de la Administración Central de la Provincia, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Otros Entes y Municipios.

La ejecución consolidada a que se refiere el párrafo anterior deberá estar publicada en la pagina Web (Internet) de la Provincia al día siguiente de presentada ante el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

*Informe a la Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 49** - El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, finalizado el trimestre, presentara ante la Cámara de Diputados un informe de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos de la presente ley.

El informe de seguimiento y evaluación deberá estar publicado en la pagina Web (Internet) de la Provincia al día siguiente de presentado ante la Cámara.

**CAPÍTULO IX**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Fecha de entrada en vigencia*

**ARTÍCULO 50** - Las disposiciones de la presente ley entraran en vigencia en la jurisdicción provincial y municipal de la Provincia de Santiago del Estero, a partir de 1 de enero del año xx, salvo lo establecido en artículo 12, 42 y 47 de la presente.-

*Asistencia técnica*

**ARTÍCULO 50** - El Poder Ejecutivo Provincial asistirá técnicamente a los Municipios en todos aquellos aspectos que favorezcan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley. Podrán requerir la asistencia, en cualquier momento, durante los dos primeros años de vigencia de la ley.

**ARTÍCULO 51°**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



## 8.2. Informes previstos en el proyecto de Ley - Indicadores -

### Consideraciones previas

El contenido y los alcances de los informes constituyen elementos básicos de la ley, le otorgan identidad al principio de transparencia fiscal y éste deja de ser un enunciado abstracto.

Los indicadores que constituyen los informes anexos al proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal deberían ser impulsados a través de la reglamentación de la ley o por medio de una resolución del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Con independencia de la alternativa a utilizarse para su implementación, deberá contemplarse la posibilidad de que los informes se presenten en soporte papel y soporte electrónico. Estos últimos, tendrán que reunir las condiciones técnicas tales que permitan su compatibilización con los sistemas informáticos del Consejo y de gobierno provincial encargado de la difusión de la información pública.

Se trabajó con la intención de dejar establecido un marco normativo que posea todos los contenidos esenciales que **todo buen sistema de responsabilidad fiscal debe tener**, concientes que algunos informes y ciertos compromisos establecidos en el proyecto de ley, no se podrán elaborar e implementar en lo inmediato.

En la medida que el sector público provincial y municipal incorpore nuevas herramientas tecnológicas e instrumentos de gestión modernos, se podrán ir incorporando aquellos informes que completen en su totalidad el sistema de responsabilidad fiscal propuesto para la provincia.

Esta metodología tiene la posibilidad de exteriorizar las debilidades actuales del sector público y que impiden el cumplimiento integral de un régimen potable de responsabilidad fiscal, constituyéndose en un .valor agregado del proyecto.

Un breve análisis del **sector público provincial** permite concluir que actualmente la Dirección General de Rentas no está en condiciones de generar la información necesaria para completar el informe sobre el **gasto tributario**.

La administración tributaria provincial no cuenta con sistema de información que opere en base a una cuenta corriente única estructurada a partir de la CUIT y que permite conocer la situación fiscal de un contribuyente en todos sus impuestos.

Actualmente el sistema informático de la DGR no es un sistema integral y por lo tanto se tuvo que prever informes por tipo de tributo en lugar de un único informe por contribuyente.

En cuanto a la posibilidad que el sector público municipal de Santiago del Estero pueda cumplir con los requerimientos de información contenidos en la propuesta de Ley de Responsabilidad Fiscal, los principales inconvenientes vuelven a situarse en el ámbito tributario. Las administraciones municipales tendrán inconvenientes para cumplir con los siguientes informes: gasto tributario por tipo de tasa, juicios de ejecución fiscal, principales deudores morosos e inspecciones realizadas.

## 8.2.1. Informes del sector público provincial de utilización inmediata

### 8.2.1.1. INFORME DE PROGRAMACIÓN FINANCIERA

REPARTICIÓN/ORGANISMO:						
EJERCICIO:						
CONCEPTO		1°	2°	3°	4°	Presupuesto Votado del Ejercicio
		Trimestre	Trimestre	Trimestre	Trimestre	
		1	2	2	4	5: 1+2+3+4
I	Recursos Corrientes					
II	Gastos Corrientes					
III	<b>Resultado Economico: Ahorro/Desahorro (I-II)</b>					
IV	Recursos de Capital					
V	Gastos de Capital					
VI	Exced. Antes Transferencias Figurativas ( III+IV- V)					
	<b>Total Recursos ( I+IV)</b>					
	<b>Total Gastos ( II+V)</b>					
VII	Recursos figurativos					
VIII	Gastos figurativos					
IX	<b>Necesidad de financiamiento (VI+VII-VIII)</b>					
X	Fuentes de Financiamiento					
XI	Aplicaciones Financieras					
XII	<b>Financiamiento Neto (X-XI)</b>					
XIII	<b>Resultado Financiero (IX+XII)</b>					







8.2.1.5 INFORME DE MOROSIDAD DE IMPUESTOS DE EMISIÓN

Artículo 35 inciso b

<b>REPARTICIÓN/ORGANISMO:</b>		
<b>AÑO:</b>	<b>TRIMESTRE:</b>	
<b>CONCEPTOS</b>	<b>IMPUESTO INMOBILIARIO</b>	<b>IMPUESTO AUTOMOTOR</b>
Morosidad saldo al inicio		
Recupero acumulado facturación ejercicios anteriores		
Facturación del ejercicio acumulada fin del trimestre		
Recaudación del ejercicio acumulada al fin de trimestre		
Saldo de morosidad acumulada al fin del trimestre		



8.2.1.7. EVOLUCIÓN DE DEUDA PÚBLICA CONSOLIDADA ACUMULADA AL FIN DEL TRIMESTRE

Artículos 36 inciso e y 41 inciso c

Repartición/Organismo:									
Año:	Trimestre:								
	CONCEPTO	SALDO AL INICIO DEL TRIMESTRE	PAGOS REALIZADOS EN EL TRIMESTRE	DEUDA CONTRAÍDA EN EL TRIMESTRE	VARIACIÓN EN EL TRIMESTRE POR RENEGOCIACIÓN DE DEUDA	SALDO FINAL DEL TRIMESTRE	NORMA LEGAL		TIPO ENTIDAD ACREEDORA
							TIPO	NÚMERO	
En moneda nacional									
En moneda extranjera ( en \$)									
<b>TOTALES</b>									

8.2.1.8. EVOLUCIÓN DE DEUDA PÚBLICA FLOTANTE ACUMULADA AL FIN DEL TRIMESTRE  
 Artículos 36 inciso d y 41 inciso c

REPARTICIÓN/ORGANISMO:				
AÑO:	TRIMESTRE:			
	CONCEPTO	STOCK DEUDA FLOTANTE AL INICIO TRIMESTRE	VARIACIÓN DEUDA EN EL TRIMESTRE	STOCK DE DEUDA FLOTANTE AL FINAL DEL TRIMESTRE
	<b>Gastos Corrientes</b>			
	Personal			
	Locaciones de Servicios			
	Bienes corrientes			
	Otros Servicios			
	Transferencias:			
	- a Municipios			
	- a otros Organismos			
	Erogaciones sin Discriminar			
	<b>Erogaciones de capital</b>			
	Bienes de capital			
	Trabajos públicos			
	Inversión Financiera			
	* Prestamos			
	* Aportes de Capital			
	Bienes preexistentes			
	<b>Erogaciones Figurativas</b>			
	Aplicaciones Financieras			
	<b>TOTALES</b>			

**8.2.1.9. DETALLE PLANTA DE PERSONAL Y CONTRATOS DE LOCACIÓN. IMPORTES LIQUIDADOS ACUMULADOS AL FIN DEL TRIMESTRE**

Artículos 40 inciso a y 41 inciso b

REPARTICIÓN/ORGANISMO:											
TRIMESTRE:											
ORGANISMO / MUNICIPIO	PERMANENTE		PLANTA PERSONAL			HORAS CÁTEDRA		CONTRATOS LOCACIÓN SERVICIOS Y OBRAS		TOTAL	
	CARGOS	IMPORTE	CARGOS	IMPORTE	CARGOS	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD		IMPORTE
Administración Central ( detallar cada jurisdicción)											
Organismos Descentralizados (Detallar cada organismo)											
Otros organismos (detallar cada organismo)											
<b>TOTALES</b>											



8.2.3. INFORMES DEL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL DE UTILIZACIÓN INMEDIATA

8.2.3.1. PROGRAMACIÓN FINANCIERA

Artículo 29

REPARTICIÓN/ORGANISMO:						
EJERCICIO:						
CONCEPTO	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Presupuesto Votado del Ejercicio	5: 1+2+3+4
I Recursos Corrientes						
II Gastos Corrientes						
<b>III Resultado Economico:</b>						
<b>Ahorro/Desahorro (I-II)</b>						
IV Recursos de Capital						
V Gastos de Capital						
VI Exced. Antes Transferencias Figurativas ( III+IV-V)						
<b>Total Recursos ( I+IV)</b>						
<b>Total Gastos ( II+V)</b>						
VII Recursos figurativos						
VIII Gastos figurativos						
<b>IX Necesidad de financiamiento (VI+VII-VIII)</b>						
X Fuentes de Financiamiento						
XI Aplicaciones Financieras						
<b>XII Financiamiento Neto (X-XI)</b>						
<b>XIII Resultado Financiero (IX+XII)</b>						



8.2.3.3. EVOLUCIÓN DE DEUDA PÚBLICA FLOTANTE ACUMULADA AL FIN DEL TRIMESTRE  
 Artículos 36 inciso d y 41 inciso c

REPARTICIÓN/ORGANISMO:			
AÑO:	TRIMESTRE:		
CONCEPTO	STOCK DEUDA FLOTANTE AL INICIO TRIMESTRE	VARIACIÓN DEUDA EN EL TRIMESTRE	STOCK DE DEUDA FLOTANTE AL FINAL DEL TRIMESTRE
<b>Gastos Corrientes</b>			
Personal			
Locaciones de Servicios			
Bienes corrientes			
Otros Servicios			
Transferencias:			
- a Municipios			
- a otros Organismos			
Erogaciones sin Discriminar			
<b>Erogaciones de capital</b>			
Bienes de capital			
Trabajos públicos			
Inversión Financiera			
* Prestamos			
* Aportes de Capital			
Bienes preexistentes			
<b>Erogaciones Figurativas</b>			
<b>Aplicaciones Financieras</b>			
<b>TOTALES</b>			

8.2.3.4. DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL Y CONTRATOS DE LOCACIÓN. IMPORTES  
LIQUIDADOS ACUMULADOS AL FIN DEL TRIMESTRE

Artículos 40 inciso a y 41 inciso  
b

REPARTICIÓN/ORGANISMO:																				
ORGANISMO / MUNICIPIO	TRIMESTRE:																			
	PERMANENTE			TEMPORARIO			TOTAL			HORAS CÁTEDRA		CONTRATOS LOCACIÓN SERVICIOS Y OBRAS								
	CARGOS	IMPORTE	CARGOS	IMPORTE	CARGOS	IMPORTE	CARGOS	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE								
Administración Central ( detallar cada jurisdicción)																				
Organismos Descentralizados (Detallar cada organismo)																				
Otros organismos (detallar cada organismo)																				
<b>TOTALES</b>																				

8.2.3.5. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL TRIMESTRE. CUMPLIMIENTO DE METAS

Artículo 41 inciso a

REPARTICIÓN/ORGANISMO:					
AÑO: _____ TRIMESTRE: _____					
	CONCEPTO	EJECUTADO EN EL TRIMESTRE	PROGRAMACIÓN FINANCIERA DEL TRIMESTRE	DIFERENCIA ENTRE EJECUTADO Y PROGRAMACIÓN FINANCIERA	NOTA
I	Recursos Corrientes				
II	Gastos Corrientes				
III	<b>Resultado Económico:</b>				
	<b>Ahorro/Desahorro (I-II)</b>				
IV	Recursos de Capital				
V	Gastos de Capital				
VI	Exced. Antes Transferencias Figurativas ( III+IV-V)				
	<b>Total Recursos ( I+IV)</b>				
	<b>Total Gastos ( II+V)</b>				
VII	Recursos figurativos				
VIII	Gastos figurativos				
IX	<b>Necesidad de financiamiento ( VI+VII-VIII)</b>				
X	Fuentes de Financiamiento				
XI	Aplicaciones Financieras				
XII	<b>Financiamiento Neto (X-XI)</b>				
XIII	<b>Resultado Financiero (IX+XII)</b>				

















